



EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/002/2026

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

PERSONAS PROBABLES RESPONSABLES:
DIANA BARRAGÁN SÁNCHEZ, DIPUTADA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Y JOSÉ ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA,
DIPUTADO FEDERAL

Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dentro del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave de expediente IECM-SCG/PO/002/2026, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Aníbal Alexandro Cañez Morales, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en contra de las personas C. Diana Barragán Sánchez, diputada del Congreso de la Ciudad de México y el C. José Alberto Benavides Castañeda, diputado federal, por la probable comisión de las infracciones consistentes en vulneración a las reglas de difusión de informes de labores, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

En la Ciudad de México, a 31 de julio de dos mil veintiséis.

Resumen: Se determina la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de informes de labores, así como la **inexistencia** de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidas a las personas C. Diana Barragán Sánchez, diputada del Congreso de la Ciudad de México, y el C. José Alberto Benavides Castañeda, diputado federal.

Glosario:

Término	Definición
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Comisión de Quejas y/o Comisión	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Diana Barragán	Diana Barragán Sánchez, diputada del Congreso de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva y/o Dirección	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
Instituto Electoral y/o Instituto	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
José Benavides	José Alberto Benavides Castañeda, diputado federal
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Término	Definición
Ley de Comunicación Social	Ley General de Comunicación Social.
Oficialía Electoral	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
PAN, partido y/o parte promovente	Partido Acción Nacional
Personas probables responsables	Diana Barragán Sánchez, Diputada del Congreso de la Ciudad de México y José Alberto Benavides Castañeda, Diputado Federal.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría o Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario	Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Resultandos:

I. QUEJA. El nueve de diciembre de dos mil veinticinco, la parte promovente presentó, mediante correo electrónico, un escrito de queja ante la Oficialía de Partes de este Instituto, por medio del cual hizo del conocimiento de este órgano autónomo diversos hechos que, a su consideración, podrían constituir infracciones a la normativa electoral y que atribuye a las personas probables responsables.

II. REMISIÓN A LA DIRECCIÓN. El diez de diciembre de dos mil veinticinco, el Secretario remitió a la Dirección Ejecutiva mediante oficio IECM/SE/3957/2025, el escrito de queja presentado por el partido promovente y ordenó la integración del expediente IECM-QNA/206/2025, a efecto de que, en coadyuvancia con la Secretaría Ejecutiva, realizara las actuaciones conducentes.

III. TRÁMITE E INICIO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES. El doce de diciembre de dos mil veinticinco, el Secretario acordó dar trámite a la queja e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en auxilio y colaboración con la Secretaría, realizara las actuaciones que en derecho correspondieran.

IV. HECHOS DENUNCIADOS. La parte promovente denunció, esencialmente, lo siguiente:

- Que, al ingresar al portal de la Cámara de Diputados, correspondiente a la LXVI Legislatura, en el apartado de “Gaceta Parlamentaria”, específicamente en la sección relativa a “Informes de actividades legislativas de las diputadas y los diputados de la LXVI Legislatura”, advirtió que en la Gaceta Parlamentaria se encontraba publicado el aviso relativo al informe de actividades legislativas del diputado federal José Alberto Benavides Castañeda, correspondiente al

veintinueve de octubre, lo cual, a su dicho, puede ser verificado en los siguientes vínculos electrónicos:

- <https://gaceta.diputados.gob.mx/>
- <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/InfoDip/66/606-20251029-I.pdf>
- Que el diputado federal **José Alberto Benavides Castañeda**, identificado en la propaganda como “PEPE BENAVIDES”, se encuentra difundiendo en diversas lonas su imagen, sin que en las mismas se haga referencia a la fecha en que rindió su informe de actividades legislativas.
- Que el veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo el Primer Informe de Actividades Legislativas de **Diana Barragán Sánchez**, diputada del Congreso de la Ciudad de México, realizado en el Edén (Parque del Mestizaje), ubicado en la demarcación territorial Gustavo A. Madero, lo cual, a dicho del partido promovente, podía corroborarse mediante una publicación en sus redes sociales de Instagram y Facebook, en las que observa su imagen, textos y logotipos del Congreso de la Ciudad de México, mismas que pueden consultarse en los siguientes vínculos electrónicos:

- <https://www.instagram.com/diana.barragans/>
- <https://www.facebook.com/dianabarragans>
- <https://www.facebook.com/share/p/1Kfk8n7QFb/>

Asimismo, señaló que dicha circunstancia puede ser corroborada en la cuenta de la C. Diana Barragán Sánchez en la red social Facebook, en la que se compartió una publicación que refiere el agradecimiento por asistir al evento, tal como se puede observar al ingresar al siguiente vínculo electrónico:

- <https://www.facebook.com/share/p/1BfWvvevmn/>
- Que el día ocho de diciembre de dos mil veinticinco, al recorrer la demarcación territorial Gustavo A. Madero, observó propaganda de la C. Diana Barragán Sánchez colocada en equipamiento urbano, espacios públicos y árboles, consistente en diversas lonas con su imagen, nombre, logotipos institucionales y logotipos del Partido del Trabajo, así como los mensajes “1er Informe de Gobierno” y “Gestiones atendidas”, ubicadas, a su dicho en diferentes puntos de dicha demarcación territorial.
- Que durante dicho recorrido, también advirtió propaganda del C. José Alberto Benavides Castañeda, colocada en equipamiento urbano, espacios públicos y árboles, consistente en diversas lonas con su imagen, nombre, logotipos del Partido del Trabajo y los mensajes “Gestiones atendidas” y “Caminando a tu lado”, igualmente ubicadas en diversos puntos de la demarcación territorial Gustavo A. Madero.
- Que a consideración del partido promovente, la difusión del informe únicamente podía realizarse dentro de los siete días previos y cinco posteriores al evento, por lo que la fecha límite para la difusión de la propaganda relacionada con el

informe del C. José Alberto Benavides Castañeda era el cuatro de noviembre de dos mil veinticinco y, respecto de la C. Diana Barragán Sánchez, el cuatro de diciembre siguiente; sin embargo, sostuvo que la propaganda permaneció visible a partir del dos de diciembre y durante los días subsecuentes, lo que consideró como una violación flagrante al periodo permitido por la ley.

- Señaló que la permanencia de la propaganda constituía, a su dicho, promoción personalizada fuera de los plazos legales, configurando un hecho notorio y una vulneración al artículo 134 constitucional, al romper con los principios de equidad y neutralidad. Finalmente, sostuvo que tales conductas evidenciaban el uso indebido de recursos públicos con fines de posicionamiento político.
- En resumen, a juicio del partido promovente, los hechos denunciados podrían constituir **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a las reglas de la difusión del informe de actividades, indebida colocación de propaganda y culpa in vigilando**.
- Finalmente, solicitó el dictado de **medidas cautelares**, consistentes en el retiro inmediato de todas las lonas que se ubican en la demarcación territorial Gustavo A. Madero que coincidan en contenido con la propaganda denunciada.

V. PRUEBAS OFRECIDAS. Del escrito de queja se advierte que la parte promovente ofreció como elementos de prueba los siguientes:

- A. TÉCNICAS.** Consistentes en sesenta y dos imágenes,¹ seis vínculos electrónicos y veintitrés geolocalizaciones insertas en su escrito de queja.
- B. INSPECCIÓN.** La verificación y certificación de la existencia y colocación de la propaganda denunciada, así como de los vínculos electrónicos a través de la Oficialía Electoral de este Instituto.
- C. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a sus pretensiones.
- D. PRESUNCIONAL.** Consistente en todo aquello que esta autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas.

VI. DILIGENCIAS PREVIAS. La Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de diligencias previas, a efecto de contar con mayores elementos, respecto a los hechos controvertidos consistentes en las siguientes:

- 1. Instrucción a la Oficialía Electoral.** El quince de diciembre de dos mil veinticinco, mediante oficio IECM-SE/QJ/889/2025, se instruyó a la Oficialía Electoral para que verificara y certificara la existencia y contenido de los seis

¹ Cabe mencionar que las sesenta y dos imágenes corresponden a las veintitrés ubicaciones proporcionadas en el escrito de queja; es decir, fueron incorporadas de manera duplicada tanto en el apartado de hechos como en el apartado de ofrecimiento de pruebas.

vínculos electrónicos aportados por el partido promovente en su escrito de queja.

Asimismo, se instruyó la realización de una inspección *in situ* en veintitrés ubicaciones de la demarcación territorial Gustavo A. Madero, a efecto de localizar y verificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

Respuesta. El mismo día, mediante oficio IECM/SE/SOE/275/2025, la Oficialía Electoral remitió las actas circunstanciadas IECM/SEOE/OC/ACTA-410/2025 e IECM/SEOE/OC/ACTA-411/2025, instrumentadas el quince de diciembre de dos mil veinticinco, por personal habilitado de la Oficialía Electoral, en las que se hicieron constar los resultados de la verificación realizada a los vínculos electrónicos y ubicaciones señaladas por la parte promovente.

Destacando que uno de los vínculos inspeccionados contenía la totalidad del contenido del primer informe de labores presentado por José Benavides; mismo que se adjuntó a las constancias del presente procedimiento como anexo del acta correspondiente.

VII. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo mediante el cual se declaró la suspensión del trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio competencia de este Instituto Electoral, durante el periodo comprendido del **veintidós de diciembre de dos mil veinticinco al seis de enero de dos mil veintiséis**, derivado de la **Circular número 104**.

VIII. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. El veintinueve de enero de dos mil veintiséis,² la Comisión acordó el inicio del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave **IECM-SCG/PO/002/2026**, por la presunta comisión de conductas consistentes en **vulneración a las reglas de difusión de informes de labores, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, atribuidas a las personas probables responsables.

Por otra parte, la Comisión determinó **desechar** la queja respecto de los siguientes hechos:

- **Cinco de las ubicaciones denunciadas** por la parte promovente, respecto de las cuales, derivado de la inspección realizada por la Oficialía Electoral de este Instituto, no se constató la existencia del material denunciado.
- La presunta vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral, al no advertirse de manera preliminar que el material denunciado poseyera naturaleza electoral; de ahí que no se colmara la hipótesis normativa requerida para estimar la posible comisión de la infracción referida.

² En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión contraria.

- Culpa *in vigilando* atribuida al Partido del Trabajo, al estimarse que no resultaba jurídicamente procedente fincarle responsabilidad respecto de conductas desplegadas por los probables responsables en ejercicio de las funciones inherentes a un cargo de elección popular.

Finalmente, la Comisión determinó **procedente** la adopción de medidas cautelares consistentes en el retiro de la propaganda denunciada, al considerar que, bajo la apariencia del buen derecho y desde una perspectiva preliminar, la permanencia de su difusión podría contravenir las reglas aplicables a la difusión y rendición de informes de actividades.

IX. EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS

1. Emplazamiento. El cinco de febrero, las personas probables responsables fueron emplazadas por esta autoridad, otorgándoseles un plazo de cinco días hábiles para que dieran contestación y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

El nueve de febrero, las personas probables responsables dieron contestación en tiempo y forma a los emplazamientos formulados por esta autoridad,³ realizando diversas manifestaciones y ofreciendo las pruebas que consideraron pertinentes.

2. Cumplimiento de medida cautelar. Mediante escrito de nueve de febrero, recibido vía correo electrónico en la Oficialía de Partes de este Instituto, Diana Barragán informó las acciones realizadas en cumplimiento de la medida cautelar ordenada por la Comisión, señalando que se llevó a cabo el retiro total de la propaganda denunciada.

Asimismo, el once de febrero, mediante oficio IECM-SE/QJ/73/2026, el Secretario instruyó a la Oficialía Electoral de este Instituto para que se constituyera en las ubicaciones donde previamente se había certificado la existencia de la propaganda denunciada, a efecto de verificar y certificar su retiro.

En atención a lo anterior, mediante oficios IECM/SE/SOE/013/2026 e IECM/SE/SOE/016/2026, la Oficialía Electoral remitió a la Dirección Ejecutiva las actas circunstanciadas IECM/SEOE/OC/ACTA-103/2026 e IECM/SEOE/OC/ACTA-117/2026, en la cual se hizo constar que, derivado de la inspección practicada en las ubicaciones respectivas, no se localizó la propaganda materia de denuncia.⁴

En consecuencia, mediante acuerdo de veintisiete de febrero, se tuvo a la persona probable responsable informando el cumplimiento de la medida cautelar decretada por la Comisión mediante proveído de veintinueve de enero del mismo año.

3. Acta circunstanciada. El once de febrero, el personal habilitado de la Dirección instrumentó un acta de inspección con la finalidad de hacer constar que un presunto correo electrónico remitido por Diana Barragán no contaba con archivo adjunto.

³ Señalando que, en el caso de Diana Barragán, mediante proveído de veintisiete de febrero, se solicitó la ratificación del escrito de contestación de emplazamiento que presentó de manera electrónica el nueve de febrero; requerimiento que fue subsanado el seis de marzo siguiente.

⁴ Con excepción de una locación en la cual, conforme al acta IECM/SEOE/OC/ACTA-129/2026 el propietario del inmueble privado otorgó su consentimiento para la permanencia de una de las lonas denunciadas.

4. Solicitud a la Oficialía de Partes. El diecinueve de febrero, mediante oficio IECM-SE/QJ/095/2026, se solicitó a la Oficialía de Partes de este Instituto que informara si, entre el cinco y el doce de febrero, las personas probables responsables presentaron algún escrito o documento, ya fuera en formato físico o digital, mediante el cual dieran contestación al emplazamiento que les fue formulado.

Respuesta: La solicitud fue atendida el veinte de febrero, mediante oficio IECM/SE/DOP/014/2026, signado por el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto, quien informó que el nueve de febrero se recibieron los escritos de contestación de emplazamiento correspondientes

5. Solicitud a la Oficialía Electoral. El diecinueve de febrero, mediante oficio IECM-SE/QJ/096/2026, se solicitó al personal de la Oficialía Electoral de este Instituto que se constituyera en una de las direcciones donde permanecía una de las lonas denunciadas a efecto de que se practicara un cuestionario a las personas propietarias, locatarias y/o administradoras del inmueble respectivo a efecto de recabar información sobre la fecha de colocación de propaganda denunciada; el otorgamiento de consentimiento para tales efectos; la persona que solicitó el permiso para su colocación y si hubo alguna contraprestación o remuneración con motivo de esta.

Respuesta: La solicitud fue atendida el veinte de febrero, mediante el oficio IECM/SE/SOE/021/2026 a través del cual se remitió el acta identificada con la clave IECM/SEOE/OC/ACTA-129/2026 instrumentada el diecinueve de febrero.

6. Requerimiento a la Oficialía Mayor del Congreso de la Ciudad de México. El doce de marzo, mediante oficio IECM-SE/QJ/139/2026, se requirió a dicha autoridad para que informara, si tenía conocimiento sobre la realización del evento denominado “*Primer Informe*” de Diana Barragán; si para dicho evento la legisladora referida solicitó recursos públicos y, en su caso, precisara la partida presupuestal utilizada para tal efecto; solicitando igualmente se realizara la remisión de la documentación comprobatoria atinente.

Respuesta: El requerimiento fue atendido el dieciocho de marzo, mediante oficio OM/DGAJ/IIIL/232/2026 signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Congreso de la Ciudad de México y sus anexos.

7. Requerimiento a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. El doce de marzo, mediante oficio IECM-SE/QJ/140/2026, se requirió a dicha autoridad para que informara, esencialmente, si tenía conocimiento sobre la realización del evento denominado “*Primer Informe*” de José Benavides; si para dicho evento el legislador referido solicitó recursos públicos y, en su caso, precisara la partida presupuestal utilizada para tal efecto.

Respuesta: El requerimiento fue atendido el dieciocho de marzo, mediante oficio LXVI/DGAJ/606/2026 signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y sus anexos.

8. Acta circunstanciada. El diecisiete de marzo, el personal habilitado de la Dirección instrumentó un acta de inspección con la finalidad de constatar el contenido del Primer Informe de Labores rendido Diana Barragán en su calidad de diputada local.

9. Requerimiento al titular de la Alcaldía Gustavo A. Madero. El treinta y uno de marzo, mediante oficio IECM-SE/QJ/257/2026, se requirió que informara si esa autoridad tuvo conocimiento del evento de veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco, realizado por Diana Barragán con motivo de su Primer Informe de Labores; si para dicho evento esa Alcaldía otorgó algún permiso y si, en su caso, proporcionó recursos o servicios públicos de la misma para su celebración.

Respuesta: El requerimiento fue atendido el seis de abril, mediante oficio AGAM/DGAJG/DAJ/1042/2026 signado por el Director de Asuntos Jurídicos de esa Alcaldía y sus anexos, quien informó, sustancialmente, que esa Alcaldía tuvo conocimiento del evento en razón de haber recibido una invitación de carácter personal por parte de Diana Barragán.

10. Requerimiento a Diana Barragán. Los días uno y veintisiete de abril, mediante proveídos de veintisiete de marzo y veintidós de abril respectivamente, se requirió a la persona probable responsable que informara, esencialmente, si gestionó u obtuvo permisos o autorizaciones para la realización del evento de veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco, con motivo de su Primer Informe de Labores; precisara el origen y monto de los recursos utilizados para su organización; indicara si contrató personas físicas o morales para actividades de logística, montaje o difusión y detallara los medios empleados para la difusión del evento.

Respuesta: El requerimiento fue atendido el veintinueve de abril, mediante escrito signado por Diana Barragán, quien informó que para la realización del evento de veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco, se obtuvo la anuencia de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

11. Requerimiento a José Benavides. El uno de abril, mediante proveído de veintisiete de marzo, se requirió a la persona probable responsable referido que informara, esencialmente, el origen de los recursos utilizados para la difusión de su Informe de Actividades Legislativas, en particular para el diseño, elaboración y colocación de propaganda; si solicitó, gestionó o le fueron asignados recursos o partidas presupuestales por parte de la Cámara de Diputadas y Diputados y/o si contrató personas físicas o morales para la elaboración, colocación o difusión de la propaganda denunciada.

Respuesta: El requerimiento fue atendido el ocho de abril, mediante escrito signado por José Benavides, quien informó que los recursos empleados fueron de carácter propio, que se generaron sesenta lonas con un costo de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.).

12. Solicitud a la Oficialía de Partes. El diecisiete de abril, mediante oficio IECM-SE/QJ/312/2026, se solicitó a la Oficialía de Partes de este Instituto que informara si, entre el uno y el seis de abril, Diana Barragán presentó algún escrito o

documento, ya fuera en formato físico o digital, mediante el cual dieran contestación al requerimiento que le fue formulado mediante proveído de veintisiete de marzo.

Respuesta: La solicitud fue atendida el veinte de abril, mediante oficio IECM/SE/DOP/049/2026, signado por el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto, quien informó que en el plazo correspondiente no se recibió escrito de Diana Barragán mediante el cual desahogara el requerimiento en comento.

13. Acta circunstanciada. El ocho de mayo, personal habilitado de la Dirección Ejecutiva instrumentó un acta de inspección ocular en la red social YouTube, en la cual constató un video de una hora con un minuto y cincuenta y nueve segundos de duración correspondiente al desarrollo del evento de veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco, realizado por Diana Barragán con motivo de su Primer Informe de Actividades Legislativas.

14. Acta circunstanciada. El doce de mayo, personal habilitado de la Dirección Ejecutiva instrumentó un acta de inspección ocular a la página de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia a efecto de obtener información sobre la capacidad económica de las personas probables responsables.

X. AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA SUSTANCIAR. El tres de abril, el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 60 del Reglamento, párrafo tercero.

XI. PRUEBAS Y ALEGATOS. Mediante proveído de veintidós de mayo, el Secretario Ejecutivo acordó tener por recibidos los escritos presentados por las partes; así como las demás constancias recabadas durante la instrucción, de igual forma se tuvo por admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por las partes y, al no existir diligencias pendientes para su perfeccionamiento, ordenó dar vista para que del expediente a efecto de que formularan los alegatos.

En cumplimiento al acuerdo de mérito, se concedió a las partes un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación respectiva, para que formularan alegatos.

Dicho proveído fue notificado al partido promovente y a las personas probables responsables el veintiséis de mayo siguiente.

XII. DESAHOGO DE LA VISTA PARA ALEGATOS. Mediante escritos recibidos el uno de junio en la cuenta institucional de correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Instituto, el partido promovente y las personas probables responsables formularon, en tiempo y forma, los alegatos que estimaron pertinentes.

XIII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veinticuatro de julio, el Secretario ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

XIV. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veintisiete de julio, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resolviera lo que en Derecho proceda.

Consideraciones:

PRIMERA. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que los hechos denunciados se encuentran relacionados con la presunta comisión de **conductas consistentes en vulneración a las reglas de difusión de informes de actividades de personas servidoras públicas, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, las cuales constituyen infracciones previstas en la normativa electoral local y cuya investigación y resolución corresponde a este Instituto Electoral.

Lo anterior, de conformidad con los artículos aplicables del Código y de la Ley Procesal, que atribuyen al Consejo General la facultad de resolver los procedimientos ordinarios sancionadores e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan.⁵

Competencia que se ve reforzada conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior en las jurisprudencias **3/2011**⁶ de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”** y **25/2015**,⁷ de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”**

SEGUNDA. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA FEDERAL.

Del análisis de los hechos denunciados, así como de las constancias que integran el presente procedimiento, se advierte que el partido promovente denuncia la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral consistentes en la **vulneración a las reglas de difusión del informe de actividades, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, atribuibles a **José Benavides**, en su carácter de **Diputado Federal**.

⁵ Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, párrafo segundo, norma IV, 122, letra A, Bases VII y IX y 134, párrafos noveno y décimo de la Constitución; 1, 4, 5, 98, numerales 1 y 2, 104, numeral 1, incisos a) y r) 242, párrafo 5, 440 y 442 de la Ley General; 9, fracción I y 14 de la Ley de Comunicación Social; 50 de la Constitución local; 1, párrafo segundo, fracción V, 2, 5, párrafos segundo y tercero, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo décimo, inciso k), 37, fracciones I y III, 50, fracción XIV, 52, 53, 58, 59, fracción V, 60 Bis, fracciones I, II y IV, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II y 95, fracción XII del Código; 2, párrafo primero, 3, fracción I, 4, 7, fracción IX y 15, fracción VII de la Ley Procesal; 1, 3, 4, 7, 8, 10, párrafo primero, 14, fracción II, 15, 17, 19, 20, 21, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 60 y 61 del Reglamento.

⁶ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

⁷ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

Al respecto, esta autoridad considera que la **calidad de servidor público federal del denunciado no constituye, por sí misma, un impedimento para que este Instituto Electoral conozca del presente asunto**, pues conforme al sistema constitucional y legal de distribución de competencias en materia sancionadora electoral, la determinación de la autoridad competente **no depende exclusivamente de la adscripción administrativa del cargo**, sino del **tipo de infracción denunciada, el ámbito territorial en el que se despliegan los hechos y el impacto que éstos generan en la materia electoral local**.

En ese sentido, de la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado D, y 116, párrafo segundo, norma IV, inciso o), de la Constitución, se desprende que existe un **sistema de distribución de competencias** entre las autoridades electorales nacionales y locales, conforme al cual cada una conocerá de las infracciones a la normativa electoral **atendiendo al proceso electoral involucrado, al territorio en el que se desarrollan los hechos y a la naturaleza de la afectación generada**.

Dicho criterio ha sido desarrollado por la Sala Superior, particularmente en la **Jurisprudencia 25/2015**, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, donde sostuvo que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores, atiende, primordialmente, a dos elementos: **el vínculo de la irregularidad con el tipo de proceso** (local o federal) y **el ámbito territorial** en que dicha irregularidad se presente y tenga impacto la conducta ilegal, de manera tal que para determinar la competencia de las autoridades locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- i. Se encuentre prevista como infracción en la normativa electoral local;
- ii. Impacte solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- iii. Esté acotada al territorio de una entidad federativa;
- iv. No se trate de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido, a través de la **Jurisprudencia 3/2011**, que corresponde a las autoridades electorales administrativas locales conocer de las quejas o denuncias por violación al artículo 134 constitucional, cuando se denuncien conductas de propaganda gubernamental que impliquen **promoción personalizada**, siempre que tales actos tengan incidencia en el ámbito local.

La referida Jurisprudencia, es del tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el

que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Énfasis añadido

En el caso concreto, de los hechos expuestos en el escrito de queja se advierte que las conductas denunciadas **habrían tenido lugar en el territorio de la Ciudad de México**, específicamente en la **demarcación territorial Gustavo A. Madero**, a través de la **difusión de propaganda colocada en espacios públicos**, lo que evidencia una **proyección e impacto directo en el ámbito territorial de competencia de este Instituto**.

Ahora bien, resulta relevante destacar que, mediante sentencia dictada en el **Juicio Electoral TECDMX-JEL-276/2025**, el Tribunal Local **reconoció expresamente la competencia de este Instituto** para investigar hechos presuntamente contrarios a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, aun cuando los mismos sean atribuibles a **personas servidoras públicas federales**, siempre que tales actos **tengan impacto o se proyecten en el territorio de la Ciudad de México**.

En dicha resolución, el Tribunal Electoral precisó que la **posible incidencia electoral de las conductas denunciadas constituye una cuestión de fondo**, y no un presupuesto de competencia, por lo que esta autoridad administrativa electoral **se encuentra obligada a conocer e investigar los hechos** que, aun siendo atribuibles a personas servidoras públicas federales, puedan incidir en el ámbito local.

En el presente caso, los hechos denunciados tuvieron lugar en **espacios públicos de la demarcación territorial Gustavo A. Madero**, mediante la colocación de **lonas y propaganda vinculada con la difusión extemporánea del informe de actividades del denunciado**, dirigidas a la ciudadanía de la Ciudad de México, lo que evidencia su **impacto inmediato en el ámbito territorial local**, conforme al estándar de **territorio e impacto** fijado por el Tribunal Electoral.

La observancia de las disposiciones contenidas en el **artículo 134 constitucional** por parte de las personas servidoras públicas, ya sean federales o locales, es de carácter **permanente**, con independencia de que se encuentre o no en curso un proceso electoral. En ese sentido, las obligaciones derivadas de dicho precepto resultan exigibles en todo momento, lo que vincula a esta autoridad electoral local a conocer de los hechos denunciados en contra de quien se señala como **diputado federal**, a fin de garantizar los principios de legalidad, imparcialidad y equidad que rigen la función electoral.

Dichas prohibiciones se encuentran previstas en el ámbito local, en términos del **artículo 5, párrafo segundo, del Código**, así como del **artículo 15, fracciones III y V, de la Ley Procesal**, por lo que **no se actualiza una competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral**.

En consecuencia, aun cuando la persona denunciada ostenta el cargo de **legislador federal**, ello **no desplaza la competencia de esta autoridad**, pues:

- Las conductas denunciadas se encuentran previstas como infracciones en la normativa electoral local;
- La competencia se determina por el **territorio y el impacto potencial de los actos**, y no por la naturaleza del cargo; y
- Los hechos se encuentran **acotados al territorio de la Ciudad de México**, con proyección directa hacia su ciudadanía.

Por tanto, al advertirse que los actos materia de denuncia **podrían incidir en el ámbito local**, este Consejo General estima que **es material y territorialmente competente para conocer del presente asunto**, en congruencia con el criterio establecido por el Tribunal Electoral en la sentencia dictada en el expediente **TECDMX-JEL-276/2025**, sin perjuicio de que, en etapas posteriores, se realice el análisis de fondo que en derecho corresponda.

TERCERA. CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y/O SOBRESEIMIENTO

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso se actualiza alguna causal de desechamiento o sobreseimiento de las previstas en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999** aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México.⁸

Así, las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo procesal para su válida constitución; sin embargo, las personas probables responsables **no hicieron valer causales de improcedencia** durante la sustanciación del presente procedimiento.

Asimismo, es importante precisar que, esta autoridad electoral tampoco advierte alguna causal de improcedencia que deba ser estudiada de forma oficiosa, por lo que se determinará lo que en derecho corresponda en el estudio de fondo de este asunto.

Por lo anterior, al no haberse hecho valer causales de improcedencia, ni advertirse alguna de manera oficiosa, el estudio sobre la actualización o no de las infracciones será materia de análisis en el estudio de fondo de este asunto.

CUARTA. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS

En ese contexto, para efectos de resolver lo conducente, este Consejo General realizará el análisis de los hechos, de las defensas que, en su caso haya realizado las personas probables responsables, así como de las pruebas que obran en autos, a fin

⁸ De rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**. Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

de determinar lo que en derecho corresponda respecto de las conductas que fueron objeto del acuerdo de inicio de la Comisión.

1. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas por la parte promovente para acreditarlos

El origen del presente procedimiento administrativo sancionador surge con motivo de la presentación de la denuncia formulada por el partido promovente en contra de las personas probables responsables, derivado de la presunta difusión extemporánea de propaganda alusiva a sus Informes de Actividades Legislativas, consistentes en diversas lonas colocadas en diversas ubicaciones dentro de la demarcación territorial Gustavo A. Madero.

De acuerdo con lo manifestado por el partido promovente, dicha propaganda permaneció exhibida fuera de los plazos legalmente previstos para la difusión de informes de actividades de las personas servidoras públicas referidas. Asimismo, señaló que en los materiales denunciados destacan el nombre e imagen de las personas probables responsables, así como el emblema del Partido del Trabajo, lo que, a decir del partido promovente, podría tener como finalidad posicionar el nombre e imagen de dichas personas ante la ciudadanía. Concretamente las lonas denunciadas se acompañan de las siguientes frases:

1. **“PEPE BENAVIDES”, “DIPUTADO FEDERAL DTTO. 02”, “3,200 GESTIONES ATENDIDAS” y “CAMINANDO A TU LADO”.**
2. **“DIANA BARRAGÁN”, “DIPUTADA LOCAL AL DTTO. 02”, “2,350 GESTIONES ATENDIDAS” y “TE INVITA A SU 1 PRIMER INFORME”.**

En ese sentido, el partido promovente sostuvo que la permanencia y difusión de la propaganda denunciada podría **constituir promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como una vulneración a las reglas de difusión de informes de actividades previstas en la normativa electoral.**

Por tanto, la finalidad del presente procedimiento ordinario sancionador consiste en determinar si, derivado de la difusión de la propaganda denunciada y de las circunstancias en que ésta permaneció exhibida, las personas probables responsables incurrieron en las infracciones denunciadas.

Para acreditar su dicho, la parte promovente ofreció y le fueron admitidos,⁹ los siguientes **medios de prueba**:

- A. TÉCNICAS.** Consistentes en sesenta y dos imágenes,¹⁰ seis vínculos electrónicos y veintitrés geolocalizaciones insertas en su escrito de queja.

⁹ Mediante proveído de veintidós de mayo.

¹⁰ Cabe mencionar que las sesenta y dos imágenes corresponden a las veintitrés ubicaciones proporcionadas en el escrito de queja; es decir, fueron incorporadas de manera duplicada tanto en el apartado de hechos como en el apartado de ofrecimiento de pruebas.

B. INSPECCIÓN. La verificación y certificación de la existencia y colocación de la propaganda denunciada, así como de los vínculos electrónicos a través de la Oficialía Electoral de este Instituto.

C. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a sus pretensiones.

D. PRESUNCIONAL. Consistente en todo aquello que esta autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas.

3. Defensas y pruebas ofrecidas por las personas probables responsables

Al respecto, como se adelantó, las personas probables responsables, durante la sustanciación del presente procedimiento, dieron contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad y, posteriormente, en vía de alegatos, realizaron diversas manifestaciones tendentes a desvirtuar las infracciones que les fueron atribuidas, haciendo valer, esencialmente, las siguientes defensas:

➤ Diana Barragán Sánchez

- La persona probable responsable manifestó que la propaganda correspondiente a su Primer Informe de Labores fue difundida dentro del periodo permitido por la normativa electoral y sostuvo que, aunque la Oficialía Electoral constató la permanencia de veinticinco lonas y un pendón con posterioridad a dicho plazo, no existía prueba de que ella hubiera mantenido colocada esa propaganda, pues afirmó que fue retirada oportunamente. En ese sentido, señaló que incluso era posible que la propaganda hubiera sido recolocada por terceros con la finalidad de perjudicarla políticamente.
- Respecto de la presunta vulneración a las reglas de difusión de los informes de labores, argumentó que la permanencia de la propaganda fuera del plazo legal no generó un beneficio electoral, ya que no existía proceso electoral en curso, ni intención de posicionarse frente al electorado, por lo que solicitó que dicha imputación fuera desestimada.
- En relación con la infracción consistente en promoción personalizada, negó su actualización al sostener que la propaganda únicamente tuvo como finalidad informar a la ciudadanía sobre los resultados de su gestión legislativa y la realización de su Primer Informe de Labores. Preciso que el material denunciado no contenía llamados al voto, referencias a procesos electorales ni elementos encaminados a obtener una preferencia electoral, por lo que estimó que no se actualizaban los elementos objetivo y temporal, previstos por la jurisprudencia aplicable.
- Asimismo, negó haber incurrido en uso indebido de recursos públicos, al señalar que la propaganda fue sufragada con recursos propios y que su difusión obedeció exclusivamente al ejercicio de rendición de cuentas inherente

a su cargo, sin que se hubiera utilizado recurso público alguno para influir en la equidad de una contienda electoral.

- Finalmente, informó que la propaganda denunciada ya había sido retirada, por lo que solicitó que se tuviera por cumplida la medida cautelar ordenada y se dejara sin efectos el apercibimiento decretado. Asimismo, ofreció diversas pruebas documentales, instrumentales y presuncionales, y solicitó que se declarara infundado el procedimiento y la inexistencia de responsabilidad en su contra.

Además, la persona **probable responsable ofreció y le fueron admitidas**,¹¹ las siguientes pruebas:

- A. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-411/2025 de quince de diciembre de dos mil veinticinco.
- B. TÉCNICAS.** Consistentes en las imágenes y vínculos electrónicos insertos en su escrito de contestación al emplazamiento.
- C. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a sus pretensiones.
- D. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en todo lo que le favorezca.

➤ **José Alberto Benavides Castañeda**

- La persona probable responsable manifestó que la propaganda correspondiente a su Primer Informe de Labores fue difundida dentro del periodo permitido por la normativa electoral y sostuvo que, aunque la Oficialía Electoral constató la permanencia de veinticinco lonas y un pendón con posterioridad al plazo legal, no existía prueba de que él hubiera mantenido colocada dicha propaganda, pues afirmó que fue retirada oportunamente.
- Asimismo, señaló que era probable que la propaganda hubiera sido recolocada por adversarios políticos con la finalidad de perjudicarlo, por lo que consideró insuficiente acreditar únicamente la existencia de la propaganda sin demostrar que correspondiera a la que originalmente difundió. En ese sentido, sostuvo que la permanencia de la propaganda fuera del plazo legal no le generó beneficio electoral alguno, al no existir un proceso electoral en curso ni intención de posicionarse frente al electorado, por lo que solicitó desestimar la imputación.

¹¹ Mediante acuerdo de veintidós de mayo.

- Respecto de la presunta promoción personalizada, negó su actualización al sostener que la propaganda únicamente tuvo como finalidad informar a la ciudadanía sobre los resultados obtenidos durante su gestión legislativa y la realización de su Primer Informe de Labores.
- Argumentó que el material denunciado no contenía llamados al voto, referencias a procesos electorales ni elementos encaminados a obtener una preferencia electoral, además de que no se actualizaban los elementos temporal y objetivo, previstos por la jurisprudencia aplicable, pues la propaganda no exaltaba cualidades personales ni incidía en una contienda electoral. Asimismo, afirmó que la sola permanencia extemporánea de la propaganda era insuficiente para acreditar dicha infracción.
- En cuanto al uso indebido de recursos públicos, negó su actualización al señalar que la propaganda fue sufragada con recursos propios y que su difusión obedeció exclusivamente al ejercicio de rendición de cuentas derivado de su cargo, sin que se hubieran empleado recursos públicos para influir en la equidad de una contienda electoral.
- Finalmente, informó que la propaganda denunciada ya había sido retirada, por lo que solicitó que se tuviera por cumplida la medida cautelar ordenada y se dejara sin efectos el apercibimiento decretado. Asimismo, ofreció las pruebas que estimó pertinentes y solicitó que se declarara infundado el procedimiento y la inexistencia de responsabilidad en su contra.

Además, la persona **probable responsable ofreció y le fueron admitidas**,¹² las siguientes pruebas:

- A. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-411/2025 de quince de diciembre de dos mil veinticinco.
- B. TÉCNICAS.** Consistentes en las imágenes y vínculos electrónicos insertos en su escrito de contestación al emplazamiento.
- C. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a sus pretensiones.
- D. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en todo lo que le favorezca.

3. Elementos recabados por la autoridad instructora

¹² Mediante acuerdo de veintidós de mayo.

De conformidad con los hechos materia de análisis determinados por la Comisión en el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, este Instituto Electoral llevó a cabo diversas diligencias de investigación y recabó los siguientes medios de prueba:

a) Documentales públicas:

- **Oficio IECM/SE/SOE/013/2026** de once de febrero, signado por el Subdirector de Oficialía Electoral, mediante el cual remitió el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-103/2026 de la misma fecha, a través de la cual se verificó el cumplimiento de la medida cautelar dictada por la Comisión en el expediente en que se actúa.
- **Oficio IECM/SE/SOE/016/2026** de doce de febrero, signado por el Subdirector de Oficialía Electoral, mediante el cual remitió el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-117/2026 de la misma fecha, a través de la cual se verificó el cumplimiento de la medida cautelar dictada por la Comisión en el expediente en que se actúa.
- **Oficio IECM/SE/DOP/014/2026** de diecinueve de febrero, signado por el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual informó que el nueve de febrero se recibieron los escritos de contestación al emplazamiento presentados por las personas probables responsables.
- **Oficio IECM/SE/SOE/021/2026** de veinte de febrero, signado por el Subdirector de Oficialía Electoral de este Instituto, mediante el cual remitió el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-129/2026**, instrumentada el diecinueve de febrero, en la que se hizo constar el resultado del cuestionario practicado respecto de una de las lonas denunciadas. De dicha diligencia se obtuvo como información que la lona fue colocada con autorización de quien se ostentó como propietario del inmueble; que permanecía colocada aproximadamente desde tres meses antes; que la solicitud para su colocación se realizó de manera personal; que no se recibió pago o beneficio alguno por permitir su instalación, y que quienes solicitaron el permiso eran aproximadamente cinco personas que portaban playeras y chamarras color guinda con el logotipo del partido Morena.
- **Oficio OM/DGAJ/IIIL/232/2026** de dieciocho de marzo, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Congreso de la Ciudad de México, mediante el cual informó que, de la revisión de los registros y controles presupuestales correspondientes, no se localizó solicitud alguna de recursos o partida presupuestal gestionada por Diana Barragán Sánchez para la realización del evento denominado "Primer Informe" o para su difusión mediante propaganda, incluyendo lonas u otros medios similares.
- **Oficio LXVI/DGAJ/606/2026** de dieciocho de marzo, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual informó que en el presupuesto autorizado para el ejercicio dos mil veintiséis, existían recursos etiquetados para informes de actividades legislativas por un monto de **\$58,297.00 (cincuenta y ocho mil doscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.)**; sin embargo, señaló que desconocía el destino otorgado a dichos recursos o si fueron utilizados para la

elaboración de propaganda relacionada con el informe de actividades de José Alberto Benavides Castañeda.

- **Oficio AGAM/DGAJG/DAJ/1042/2026** de seis de abril, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, mediante el cual informó que dicha Alcaldía tuvo conocimiento del evento en virtud de haber recibido una invitación de carácter personal por parte de Diana Barragán Sánchez; asimismo, precisó que mediante oficio **AGAM/DGAJG/DG/741/2025** la Dirección de Gobierno comunicó que no existía inconveniente para autorizar la realización del evento y aclaró que no se otorgaron recursos materiales para su celebración.
- **Oficio IECM/SE/DOP/049/2026** de diecisiete de abril, signado por el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual informó que, dentro del plazo concedido para tal efecto, no se recibió escrito de Diana Barragán Sánchez mediante el cual desahogara el requerimiento formulado por esta autoridad electoral.

b) Documentales privadas:

- **Escrito de ocho de abril**, signado por José Alberto Benavides Castañeda, mediante el cual informó que los recursos utilizados para la realización de su informe de actividades fueron propios; que se elaboraron sesenta lonas con un costo aproximado de **\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)**; que no contaba con documentación comprobatoria; que negó haber recibido recursos de la Cámara de Diputados para ese fin, y que contrató a seis brigadistas con un pago diario de **\$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)** a cada uno, lo que representó un subtotal de **\$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.)**.
- **Escrito de veintinueve de abril**, signado por Diana Barragán Sánchez, mediante el cual informó que para la realización del evento correspondiente a su Primer Informe de Actividades obtuvo la anuencia de la Alcaldía Gustavo A. Madero; que los recursos empleados fueron propios; que el costo aproximado del evento ascendió a **\$97,000.00 (noventa y siete mil pesos 00/100 M.N.)**; que no contaba con documentación comprobatoria; que contrató diversas personas para la logística, montaje y difusión del evento sin contar con respaldo documental; asimismo, señaló que se elaboraron cien lonas con un costo aproximado de **\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)** y que la difusión digital se realizó mediante redes sociales.

c) Inspecciones:

- **Acta circunstanciada de once de febrero**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva de este Instituto, mediante la cual se realizó una inspección con el objeto de acceder, verificar y hacer constar la información remitida por Diana Barragán Sánchez.
- **Acta circunstanciada de diecisiete de marzo**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva de este Instituto, mediante la cual se practicó una inspección para constatar el contenido del Primer Informe de Labores rendido por Diana Barragán Sánchez en su calidad de diputada del Congreso de la Ciudad de México.

- **Acta circunstanciada de ocho de mayo**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva de este Instituto, mediante la cual se realizó una inspección ocular en la plataforma YouTube, en la que se constató la existencia de un video con una duración de una hora, un minuto y cincuenta y nueve segundos, correspondiente al desarrollo del evento celebrado el veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco, con motivo del Primer Informe de Actividades Legislativas de Diana Barragán Sánchez.
- **Acta circunstanciada de doce de mayo**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva de este Instituto, mediante la cual se practicó una inspección ocular en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el objeto de obtener información relacionada con la capacidad económica de las personas probables responsables.

QUINTA. OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario pronunciarse sobre la objeción de pruebas que, en su caso, hubieran hecho valer las personas probables responsable en su escrito de contestación al emplazamiento.

No obstante, se destaca que las personas probables responsables no formularon objeción alguna respecto de los elementos probatorios recabados por esta autoridad en la contestación al emplazamiento ni en sus alegatos; por lo que, en atención al principio de economía procesal, se considera innecesario realizar un estudio particular sobre la objeción de pruebas dentro de este procedimiento administrativo.

En consecuencia, al no haberse formulado objeción respecto de los medios de prueba que obran en autos, esta autoridad procede a su valoración conforme a los principios de legalidad, objetividad y exhaustividad, con el propósito de determinar los hechos que se tienen por acreditados.

SEXTA. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Una vez precisados los hechos materia de denuncia, así como los elementos probatorios integrados por este Instituto Electoral, se procede a su **análisis y valoración de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 19/2008** de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL,”**¹³ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

En ese sentido, la valoración de los medios de prueba no se limita a su mera enunciación, sino que se realiza conforme a las **reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia**, a partir de las cuales esta autoridad determina el

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.

alcance y eficacia de cada elemento probatorio y su relación con los demás medios que integran el expediente.

✓ **Documentales públicas**

Las probanzas clasificadas como documentales públicas en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I; 55, fracciones II, III y IV, y 61 de la Ley Procesal; así como 48, 49, fracción I, y 51 del Reglamento, tienen valor probatorio pleno por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas ni exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Del análisis conjunto de las documentales siguientes, se advierte lo que a continuación se precisa:

- **Oficio IECM/SE/SOE/013/2026** de once de febrero, signado por el Subdirector de Oficialía Electoral, mediante el cual remitió el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-103/2026 de la misma fecha, a través de la cual se verificó el cumplimiento de la medida cautelar dictada por la Comisión en el expediente en que se actúa.
- **Oficio IECM/SE/SOE/016/2026** de doce de febrero, signado por el Subdirector de Oficialía Electoral, mediante el cual remitió el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-117/2026 de la misma fecha, a través de la cual se verificó el cumplimiento de la medida cautelar dictada por la Comisión en el expediente en que se actúa.
- **Oficio IECM/SE/DOP/014/2026** de diecinueve de febrero, signado por el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual informó que el nueve de febrero de dos mil veintiséis, se recibieron los escritos de contestación al emplazamiento presentados por las personas probables responsables.
- **Oficio IECM/SE/SOE/021/2026** de veinte de febrero, signado por el Subdirector de Oficialía Electoral de este Instituto, mediante el cual remitió el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-129/2026**, instrumentada el diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, en la que se hizo constar el resultado del cuestionario practicado respecto de una de las lonas denunciadas. De dicha diligencia se obtuvo como información que la lona fue colocada con autorización de quien se ostentó como propietario del inmueble; que permanecía colocada aproximadamente desde tres meses antes; que la solicitud para su colocación se realizó de manera personal; que no se recibió pago o beneficio alguno por permitir su instalación y que quienes solicitaron el permiso eran aproximadamente cinco personas que portaban playeras y chamarras color guinda con el logotipo del partido Morena.
- **Oficio OM/DGAJ/IIIL/232/2026** de dieciocho de marzo, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Congreso de la Ciudad de México, mediante el cual informó que, de la revisión de los registros y controles

presupuestales correspondientes, no se localizó solicitud alguna de recursos o partida presupuestal gestionada por Diana Barragán Sánchez para la realización del evento denominado *Primer Informe* o para su difusión mediante propaganda, incluyendo lonas u otros medios similares.

- **Oficio LXVI/DGAJ/606/2026** de dieciocho de marzo, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual informó que en el presupuesto autorizado para el ejercicio dos mil veintiséis existían recursos etiquetados para informes de actividades legislativas por un monto de **\$58,297.00 (cincuenta y ocho mil doscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.)**; sin embargo, señaló que desconocía el destino otorgado a dichos recursos o si fueron utilizados para la elaboración de propaganda relacionada con el informe de actividades de José Alberto Benavides Castañeda.
- **Oficio AGAM/DGAJG/DAJ/1042/2026** de seis de abril, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, mediante el cual informó que dicha Alcaldía tuvo conocimiento del evento en virtud de haber recibido una invitación de carácter personal por parte de Diana Barragán Sánchez; asimismo, precisó que mediante oficio **AGAM/DGAJG/DG/741/2025** la Dirección de Gobierno comunicó que no existía inconveniente para autorizar la realización del evento y aclaró que no se otorgaron recursos materiales para su celebración.
- **Oficio IECM/SE/DOP/049/2026** de diecisiete de abril, signado por el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual informó que, dentro del plazo concedido para tal efecto, no se recibió escrito de Diana Barragán Sánchez mediante el cual desahogara el requerimiento formulado por esta autoridad electoral.

En conjunto, las documentales públicas antes descritas proporcionan a esta autoridad elementos objetivos respecto de la comparecencia de las personas probables responsables al procedimiento y el cumplimiento de la medida cautelar otorgada por la Comisión; las circunstancias advertidas durante las diligencias de investigación relacionadas con una de las lonas denunciadas; la inexistencia de solicitudes de recursos públicos gestionadas por Diana Barragán Sánchez para la realización y difusión de su Primer Informe de Actividades; la existencia de recursos presupuestales destinados por la Cámara de Diputadas y Diputados para informes de actividades legislativas, sin que se tuviera conocimiento del destino específico otorgado al probable responsable José Alberto Benavides Castañeda; la autorización otorgada por la Alcaldía Gustavo A. Madero para la realización del evento denunciado y la inexistencia de aportación de recursos materiales por parte de dicha autoridad.

✓ Documentales privadas

Ahora bien, las documentales **privadas** únicamente constituyen indicios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, 49, fracción II y 51, párrafo tercero del Reglamento.

En ese sentido, las documentales aportadas por el probable responsable al momento de comparecer al presente procedimiento serán valoradas de manera adminiculada con el resto de los elementos de convicción que obran en el expediente, a efecto de determinar su alcance probatorio respecto de los hechos denunciados.

Al respecto, es oportuno precisar que en autos no obra elemento de convicción, ni manifestación de objeción alguna respecto del contenido y autenticidad de las impresiones de los oficios aportados por el probable responsable, por lo que esta autoridad estima procedente otorgarles valor indiciario respecto de los hechos consignados en los mismos.

En ese sentido, de dichas documentales se desprende lo siguiente:

- **Escrito de ocho de abril**, signado por **José Alberto Benavides Castañeda**, del que se desprende que manifestó haber sufragado con recursos propios los gastos correspondientes a la difusión de su informe de actividades; precisó que se elaboraron sesenta lonas con un costo aproximado de **\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)**; que no contaba con documentación comprobatoria de dichos gastos; negó haber recibido recursos por parte de la Cámara de Diputados para ese fin y señaló que contrató a seis brigadistas con un pago diario de **\$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)** cada uno, lo que representó un gasto aproximado de **\$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.)**.
- **Escrito de veintinueve de abril**, signado por **Diana Barragán Sánchez**, del que se desprende que manifestó haber obtenido la anuencia de la Alcaldía Gustavo A. Madero para la realización del evento correspondiente a su Primer Informe de Actividades; señaló que los recursos empleados fueron propios y que el costo aproximado del evento ascendió a **\$97,000.00 (noventa y siete mil pesos 00/100 M.N.)**; indicó que no contaba con documentación comprobatoria de los gastos efectuados; asimismo, refirió que contrató diversas personas para la logística, montaje y difusión del evento, sin contar con respaldo documental, y que para la propaganda física se elaboraron cien lonas con un costo aproximado de **\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)**, mientras que la difusión digital se realizó a través de redes sociales.

En conjunto, las documentales privadas antes descritas generan indicios relevantes respecto de la forma en que las personas probables responsables manifestaron haber organizado y financiado sus respectivos informes de actividades, particularmente en cuanto al origen de los recursos empleados, los gastos erogados para la elaboración y difusión de propaganda, la contratación de personal para su colocación y logística, así como la ausencia de documentación comprobatoria que respaldara tales erogaciones, aspectos que deberán ser analizados de manera adminiculada con el resto del material probatorio que obra en el expediente.

✓ Inspecciones

Las probanzas clasificadas como **inspecciones** contenidas en las actas circunstanciadas instrumentadas por personal habilitado de este Instituto Electoral constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de

conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 61 de la Ley Procesal y en el párrafo tercero del artículo 49, fracción IV del Reglamento, mismas que harán prueba plena cuando, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se estime que dichas diligencias cumplen con los requisitos establecidos en la Jurisprudencia 28/2010, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, pues en las actas respectivas se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron las diligencias, así como los elementos observados y verificados por el personal actuante, sin que obre en autos elemento de convicción o prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellas se hicieron constar.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales de este Instituto Electoral cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de pruebas de inspección a efecto de allegarse de la información que estimen necesaria para la debida sustanciación de los procedimientos sancionadores.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.¹⁴

En ese sentido, del análisis conjunto de las inspecciones siguientes, se advierte lo que a continuación se precisa:

- **Acta circunstanciada** de once de febrero de dos mil veintiséis, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva de este Instituto, mediante la cual se realizó una inspección con el objeto de acceder, verificar y hacer constar la información remitida por Diana Barragán Sánchez.
- **Acta circunstanciada** de diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva de este Instituto, mediante la cual se practicó una inspección para constatar el contenido del Primer Informe de Labores rendido por Diana Barragán Sánchez en su calidad de Diputada del Congreso de la Ciudad de México.
- **Acta circunstanciada** de ocho de mayo de dos mil veintiséis, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva de este Instituto, mediante la cual se realizó una inspección ocular en la plataforma **YouTube**, en la que se constató la existencia de un video con una duración de una hora, un minuto y cincuenta y nueve segundos, correspondiente al desarrollo del evento celebrado el veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco, con motivo del Primer Informe de Actividades Legislativas de Diana Barragán Sánchez.

¹⁴ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

- **Acta circunstanciada** de doce de mayo de dos mil veintiséis, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva de este Instituto, mediante la cual se practicó una inspección ocular en la **Plataforma Nacional de Transparencia**, con el objeto de obtener información relacionada con la capacidad económica de las personas probables responsables.

En conjunto, las actas circunstanciadas antes referidas aportan elementos objetivos y verificables respecto de la información proporcionada por Diana Barragán Sánchez durante la sustanciación del procedimiento; del contenido del Primer Informe de Actividades Legislativas; del desarrollo del evento celebrado el veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco, conforme al video localizado en la plataforma **YouTube**; así como de la información relacionada con la capacidad económica de las personas probables responsables obtenida de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, elementos que serán valorados de manera adminiculada con el resto del caudal probatorio que obra en el expediente.

✓ **Técnicas**

Por lo que respecta a las pruebas **técnicas**, éstas únicamente harán prueba plena cuando, concatenadas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal, así como en los artículos 49, fracción III y 51, párrafo tercero del Reglamento.

Ello es así, ya que tales elementos probatorios requieren de otros medios de convicción para su perfeccionamiento, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**¹⁵

En ese sentido, las imágenes, ligas electrónicas y referencias de geolocalización aportadas por el partido promovente en su escrito de queja constituyen indicios respecto de la existencia, contenido y difusión de propaganda alusiva a los Informes de Labores de las personas probables responsables, tanto en publicaciones difundidas en redes sociales como en lonas colocadas en diversos puntos de la demarcación territorial Gustavo A. Madero.

Dichos elementos técnicos generan convicción indiciaria respecto de los hechos denunciados, particularmente sobre la existencia de propaganda relacionada con el Informe de Labores de las personas probables responsables y su difusión en vía pública, los cuales deberán valorarse de manera adminiculada con las actas circunstanciadas instrumentadas por la Oficialía Electoral y con el resto de las constancias que integran el expediente.

¹⁵ Consúltese en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

✓ **Presuncional legal y humana e Instrumental de Actuaciones.**

Finalmente, las pruebas clasificadas como **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones**, en términos de los artículos 53, fracciones IV y V de la Ley Procesal; así como 48, 49, fracciones VII y IX, y 51 del Reglamento, serán valoradas al realizar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obran en el expediente y en la medida en que resulten pertinentes para la resolución.

En conjunto, los medios de prueba referidos permiten a esta autoridad contar con elementos objetivos y verificables que documentan el desarrollo de las actuaciones realizadas dentro del procedimiento.

A partir de lo expuesto, los elementos recabados acreditan el cumplimiento de las diligencias ordenadas por esta autoridad instructora, **otorgando soporte suficiente para continuar con el análisis de fondo.**

En consecuencia, a partir de la valoración individual y análisis conjunto de las documentales públicas, documentales privadas, pruebas técnicas, inspecciones y demás constancias que obran en el expediente, esta autoridad cuenta con elementos objetivos relacionados con la existencia, contenido, difusión, permanencia y posterior retiro de propaganda alusiva al Informe de Labores de las personas probables responsables en diversas ubicaciones de la demarcación territorial Gustavo A. Madero, así como con información administrativa vinculada con su elaboración y retiro.

Por lo tanto, lo procedente es realizar el análisis de fondo correspondiente, a fin de determinar, en su caso, si las conductas denunciadas actualizan las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO

Esta autoridad procede al estudio de las conductas atribuidas a las personas probables responsables, con la finalidad de exponer las consideraciones jurídicas y fácticas que permitan determinar si se actualizan las infracciones denunciadas y, en su caso, si resulta procedente la imposición de alguna sanción dentro del presente procedimiento ordinario sancionador.

1. Delimitación de la materia del procedimiento sancionador

Previo al análisis de fondo, resulta indispensable delimitar la materia del presente procedimiento ordinario sancionador, con el fin de establecer con precisión el alcance de las conductas denunciadas, los elementos que serán objeto de estudio y los parámetros normativos que regirán su valoración.

En el caso concreto, la materia del presente procedimiento se circunscribe exclusivamente a determinar si, derivado de la difusión y permanencia de propaganda alusiva al Informe de Labores de las personas probables responsables en diversas ubicaciones de la demarcación territorial Gustavo A. Madero, se actualizan las infracciones consistentes en:

- **Vulneración a las reglas de difusión de informes de actividades,**
- **Promoción personalizada y**
- **Uso indebido de recursos públicos.**

Conductas previstas en los artículos 134, párrafos noveno y décimo, de la Constitución;¹⁶ 242, párrafo 5 de la Ley General; 9, fracción I y 14, párrafos primero y segundo de la Ley General de Comunicación Social; 5, párrafos primero y segundo del Código; así como 15, fracciones III, IV y VII de la Ley Procesal.

Lo anterior, derivado de la presunta exhibición de veinticinco lonas y un pendón alusivas al Primer Informe de Labores de las personas probables responsables en dieciocho¹⁷ ubicaciones dentro de la demarcación territorial Gustavo A. Madero, las cuales, a decir del partido promovente, permanecieron difundidas fuera de los plazos legalmente previstos para la difusión de informes de actividades de las personas servidoras públicas.

Asimismo, la parte promovente sostuvo que dichos materiales contenían elementos identificativos de las personas probables responsables, tales como su imagen, nombre, referencias a su informe de labores y el emblema del Partido del Trabajo, circunstancias que, desde su perspectiva, podrían constituir **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**.

Ahora bien, es importante precisar que, como se desprende del **acuerdo de inicio de veintinueve de enero**, la Comisión determinó **desechar** los hechos relacionados con la **presunta indebida colocación de propaganda**, así como la **culpa in vigilando** atribuida al instituto político referido.

En consecuencia, el estudio de fondo del presente asunto se encuentra estrictamente delimitado al análisis de las presuntas infracciones consistentes en **vulneración a las reglas de difusión de informes de actividades, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**.

Con esta delimitación se establece el marco fáctico y normativo que guiará el análisis del presente asunto, garantizando los principios de exhaustividad, congruencia y debido proceso que rigen la actuación de esta autoridad electoral.

2. Acreditación de los hechos

En el presente apartado se precisarán los hechos que se tienen por acreditados, a partir del análisis individual y concatenado de los medios de prueba y demás constancias que obran en el expediente.

¹⁶ Es importante precisar que las referencias que se realizan a estas porciones del artículo 134 de la Constitución se realizan tomando en consideración la adición del actual párrafo cuarto mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril del año en curso, así como el corrimiento de numeración de los apartados que componen dicho artículo; asimismo conforme a lo anterior, las alusiones en precedentes invocados deben entenderse en el sentido que el entonces párrafo séptimo corresponde al actual párrafo noveno y el entonces párrafo octavo corresponde al actual párrafo décimo.

¹⁷ De las cuales, en 8 de ellas, se advirtieron dos lonas en la misma ubicación.

a. Calidad de las personas probables responsables

Es un hecho público y notorio¹⁸ que **José Alberto Benavides Castañeda** y **Diana Barragán Sánchez** fueron electa y electo mediante el voto ciudadano durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, para desempeñar los cargos de **diputado federal** y **diputada al Congreso de la Ciudad de México por el Distrito Electoral Local 2**, respectivamente, para el periodo 2024-2027, circunstancia que puede corroborarse en los directorios oficiales del Congreso de la Ciudad de México y de la Cámara de Diputadas y Diputados.¹⁹

b. Informe de actividades

De conformidad con las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad administrativa electoral, así como con las constancias que obran en el expediente, respecto del Primer Informe de Gobierno de las personas probables responsables, se tiene por acreditado lo siguiente:

De las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que el **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**, **José Alberto Benavides Castañeda**, en su calidad de **diputado federal**, presentó ante la Cámara de Diputados su Primer Informe de Actividades Legislativas.

Asimismo, se encuentra acreditado que el **veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco**, **Diana Barragán Sánchez**, en su calidad de **diputada al Congreso de la Ciudad de México**, realizó un evento público dirigido a la ciudadanía con motivo de la presentación de su Primer Informe de Actividades Legislativas.

Lo anterior se acredita con los vínculos electrónicos aportadas por el partido promovente en su escrito de queja, las cuales fueron verificadas y certificadas por la Oficialía Electoral de este Instituto mediante el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-410/2025** de quince de diciembre de dos mil veinticinco.

En particular, de la inspección practicada a las ligas electrónicas correspondientes a la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputadas y Diputados, así como a las redes sociales Facebook e Instagram, se advirtió la difusión de publicaciones relacionadas con la presentación del **Primer Informe de Actividades Legislativas** de las personas probables responsables.

En dichas publicaciones se observaron imágenes, mensajes y diversos elementos visuales alusivos a ese evento, así como las expresiones **“PEPE BENAVIDES”**, **“DIPUTADO FEDERAL DTTO. 02”**, **“CAMINANDO A TU LADO”**, **“DIANA BARRAGÁN”**, **“DIPUTADA LOCAL DTTO. 02”** y **“TE INVITA A SU 1 PRIMER INFORME”**.

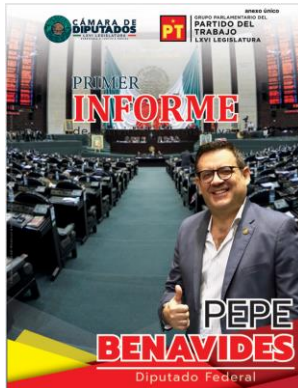
¹⁸ El cual se invoca con fundamento en el artículo 52 de la Ley Procesal.

¹⁹ Consultable en https://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9228172 y <https://www.congresocdmx.gob.mx/dip-diana-barragan-sanchez-139.html>

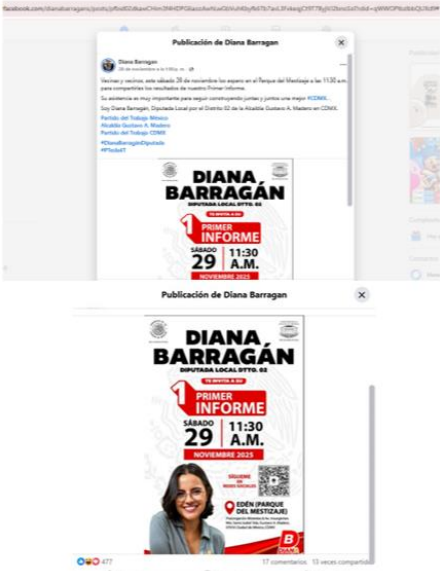
IECM/SEOE/OC/ACTA-410/2025		
No.	Liga electrónica	Resultado de la diligencia
1	https://gaceta.diputados.gob.mx/	... me dirige a la página web de la Gaceta Parlamentaria de la CÁMARA DE DIPUTADOS, en la parte superior aparece el escudo de los Estados Unidos Mexicanos acompañado del título: "CÁMARA DE DIPUTADOS LXVI LEGISLATURA", "SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL" y "GACETA PARLAMENTARIA lunes 15 de diciembre de 2025". (...) De acuerdo con el escrito de queja, procedo a dar clic en el botón de "Informes", me dirige a una nueva ventana, en la que observo, en la parte superior aparece el escudo de los Estados Unidos Mexicanos acompañado del título: "CÁMARA DE DIPUTADOS LXVI LEGISLATURA", "SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL" y "GACETA PARLAMENTARIA lunes 15 de diciembre de 2025".  Continuando con la inspección, procedo a dar clic al título "Informes de actividades legislativas de las diputadas y los diputados de la LXVI Legislatura", desplegándose una página electrónica que contiene en la parte superior aparece el escudo de los Estados Unidos Mexicanos acompañado del título: "CÁMARA DE DIPUTADOS LXVI LEGISLATURA", "SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL" y "GACETA PARLAMENTARIA lunes 15 de diciembre de 2025". (...) "Informes de actividades de diputados de la LXVI Legislatura, publicados en la Gaceta Parlamentaria Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados actualizado 12/dic/2025 5628 1300, ext 54219 Correo Grupos Parlamentarios Morena PAN Grupos Parlamentarios PVEM PT Grupos Parlamentarios PRI Movimiento Ciudadano Órganos de Gobierno El Presidente de la Junta de Coordinación Política Anal de Actividades 

IECM/SEOE/OC/ACTA-410/2025		
No.	Liga electrónica	Resultado de la diligencia
		Enseguida, procedo a dar clic, en el enlace con el texto: “PT”, desplegándose un listado de personas pertenecientes al Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo (PT) con los nombres siguientes: “Grupo Parlamentario del PT. (...) Del diputado José Alberto Benavides Castañeda Primero de actividades legislativas Gaceta Parlamentaria, miércoles 29 de octubre de 2025.  En términos del escrito de quejas, me situó en el apartado siguiente: “Del diputado José Alberto Benavides Castañeda Primero de actividades legislativas Gaceta Parlamentaria, miércoles 29 de octubre de 2025.” Enseguida, doy clic en el enlace electrónico denominado “Garceta Parlamentaria”, desplegándose un documento PDF constante de veintiún páginas, cuya portada cuenta con los elementos siguientes: en la parte superior aparece el escudo de los Estados Unidos Mexicanos acompañado del título: “CÁMARA DE DIPUTADOS LXVI LEGISLATURA”, “SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL”, el logotipo del Partido del Trabajo, así como el texto siguiente “GRUPO PARLAMENTARIOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO LXVI LEGISLATURA”, Debajo, la imagen de lo que podría ser el pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y una persona de género masculino, tez morena clara, porta lente y viste camisa blanca con saco gris; además, el texto siguiente: “PRIMER INFORME PEPE BENAVIDES DIPUTADO FEDERAL”. 

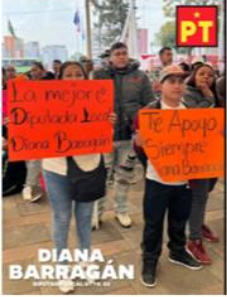
Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

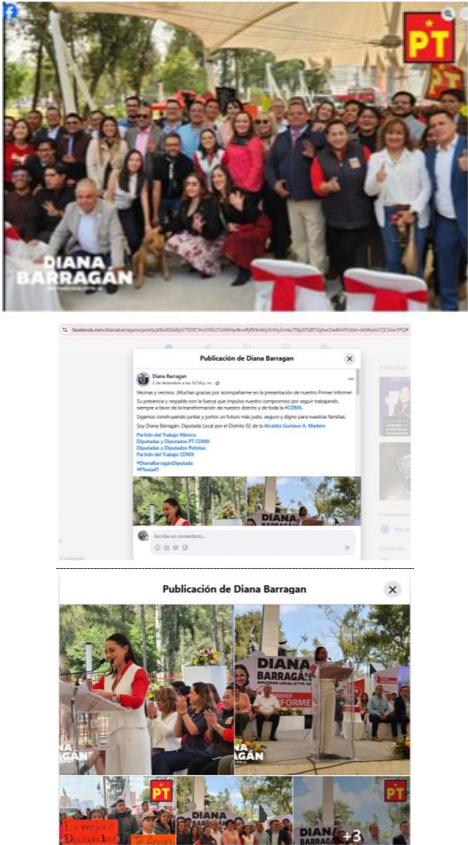
IECM/SEOE/OC/ACTA-410/2025		
No.	Liga electrónica	Resultado de la diligencia
		
2	https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/InfoDip/66/606-20251029-I.pdf	Ingresando al navegador web dicho enlace electrónico, al dar clic en la tecla “ENTER” se despliega un documento PDF constante de veintiún páginas, cuya portada cuenta con los elementos siguientes: en la parte superior aparece el escudo de los Estados Unidos Mexicanos acompañado del título: “CÁMARA DE DIPUTADOS LXVI LEGISLATURA”, “SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL”, el logotipo del Partido del Trabajo, así como el texto siguiente “GRUPO PARLAMENTARIOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO LXVI LEGISLATURA”, Debajo, la imagen de lo que podría ser el pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y una persona de género masculino, tez morena clara, porta lente y viste camisa blanca con saco gris; además, el texto siguiente: “PRIMER INFORME PEPE BENAVIDES DIPUTADO FEDERAL”  
3	https://www.instagram.com/diana.barragans/	Ingresando al navegador web dicho enlace electrónico, al dar clic en la tecla enter me dirige a la página de la red social Instagram, en la que aparece el perfil con nombre de usuario: “diana.barragans.” Observo un círculo con el contorno de colores, en el que percibo la fotografía de una persona de género femenino, tez morena clara, cabello oscuro y corto; se encuentra en un espacio cerrado; viste una blusa de color gris y porta lentes tipo oftálmicos. El perfil cuenta con la siguiente información: “diana.barragans Diana Barragán

IECM/SEOE/OC/ACTA-410/2025		
No.	Liga electrónica	Resultado de la diligencia
		417 posts 7,273 followers 1,360 following Soy Diana Barragán, Diputada Local por el Distrito 02 de la Alcaldía Gustavo A. Madero en CDMX" 
4	https://www.facebook.com/dianabarragans	Ingresando al navegador web dicho enlace electrónico, al dar clic en la tecla "ENTER" me dirige a la página de la red social Facebook, en la que aparece el perfil con nombre de usuario: "Diana Barragan". En dicho perfil se puede observar en la parte superior un rectángulo que contiene a modo de collage diferentes fotografías en las que aparecen personas de diversos géneros y grupos etarios; delante, se lee el texto: "DIANA BARRAGÁN"; "DIPUTADA LOCAL-DISTRITO 2"; así como la fotografía de una persona de género femenino, tez morena clara, cabello oscuro y corto; viste blusa de color blanco con un logotipo a la altura del pecho con letras rojas que dicen: "a Barraga"; "GAM" y el logotipo del Partido del Trabajo y en el extremo derecho de la imagen, se observa un logotipo conformado por las letras "D" y "B" en colores negro y rojo, respectivamente, acompañado del texto "DIANA BARRAGÁN" en color rojo y amarillo. A continuación, observo un con el contorno azul, en el que percibo la fotografía de una persona de género femenino, tez morena clara, cabello oscuro y corto; se encuentra en un espacio cerrado; viste una blusa de color gris y porta lentes tipo oftálmicos círculo con el contorno de colores, el antes mencionado contiene la foto de perfil, en donde se aprecia el retrato de una persona de género masculino, tez morena clara, cabello oscuro y corto. La persona se encuentra en un espacio cerrado. Viste una blusa de color gris y lleva puestos un par de lentes tipo oftálmicos. Delante a lo descrito se puede leer: "Diana Barragan" "9 mil seguidores • 17 seguidos". Y debajo se localizan siete botones que corresponden a "Publicaciones" "Información" "Menciones" "Opiniones" "Reels" "Fotos" "Más" En la sección de Detalles se lee la siguiente información: <i>"Soy Diana Barragán, Diputada Local por el Distrito 02 de la Alcaldía Gustavo A. Madero en CDMX.</i> <i>Página · Político(a)</i> <i>instagram.com/diana_barragans</i> <i>dianabarragan.com</i> <i>Aún sin calificación (2 opiniones)"</i> 

IECM/SEOE/OC/ACTA-410/2025		
No.	Liga electrónica	Resultado de la diligencia
5	https://www.facebook.com/share/p/1Kfk8n7QFb/	Ingresando al navegador web dicho enlace electrónico, al dar clic en la tecla “ENTER” me dirige a la página de la red social Facebook, la búsqueda arroja una a publicación realizada por el usuario “Diana Barragan”, de fecha 28 de noviembre a la 1:00 p.m., contiene 477 reacciones, 17 comentarios, 13 veces compartido. Dicha publicación se conforma por una fotografía y contiene la descripción siguiente: “Vecinas y vecinos, este sábado 29 de noviembre los espero en el Parque del Mestizaje a las 11:30 a.m. para compartirles los resultados de nuestro Primer Informe. Su asistencia es muy importante para seguir construyendo juntas y juntos una mejor #CDMX. Soy Diana Barragán, Diputada Local por el Distrito 02 de la Alcaldía Gustavo A. Madero en CDMX. Partido del Trabajo México Alcaldía Gustavo A. Madero Partido del Trabajo CDMX #DianaBarragánDiputada #PTesla4T” Se advierte un cartel publicitario con diseño en colores diferentes. En la parte superior aparecen los logotipos de una legislatura local; debajo, en letras grandes y negras, se lee el nombre “DIANA BARRAGÁN” y debajo la frase “DIPUTADA LOCAL DTTO. 02”. Contiene la fotografía de una persona de género femenino, tez morena clara, cabello oscuro y corto, viste una blusa de color gris. También contiene un código QR; el texto del cartel dice lo siguiente: “TE INVITA A SU 1 PRIMER INFORME SÁBADO 29 11:30 A.M. NOVIEMBRE 2025 SÍGUEME EN REDES SOCIALES EDÉN (PARQUE DEL MESTIZAJE) Prolongación Misterios & Av. Insurgentes Nte, Santa Isabel Tola, Gustavo A. Madero 07010 Ciudad de México, CDMX” 
6	https://www.facebook.com/share/p/1BfWvvevmn/	Ingresando al navegador web dicho enlace electrónico, al de dar clic en la tecla “ENTER” me dirige a la página de la red social Facebook, la búsqueda arroja una a publicación realizada por el usuario “Diana Barragan”, de fecha 2 de diciembre a las 12:54 p.m., contiene 270 reacciones, 23 comentarios, 3 veces compartido. Dicha publicación se conforma por siete fotografías y contiene la descripción siguiente: “Vecinas y vecinos, ¡Muchas gracias por acompañarme en la presentación de

IECM/SEOE/OC/ACTA-410/2025		
No.	Liga electrónica	Resultado de la diligencia
		<i>nuestro Primer Informe! Su presencia y respaldo son la fuerza que impulsa nuestro compromiso por seguir trabajando, siempre a favor de la transformación de nuestro distrito y de toda la #CDMX. Sigamos construyendo juntas y juntos un futuro más justo, seguro y digno para nuestras familias. Soy Diana Barragán, Diputada Local por el Distrito 02 de la Alcaldía Gustavo A. Madero Partido del Trabajo México Diputadas y Diputados PT CDMX Diputadas y Diputados Petistas Partido del Trabajo CDMX #DianaBarragánDiputada #PTesla4T"</i> Fotografía 1: Se observa en primer plano a una persona de género femenino, tez morena clara, cabello oscuro y peinado; viste un pantalón y chaleco en color blanco, blusa de color rojo. Se encuentra de pie detrás de un podio transparente. Detrás, se encuentra un pequeño grupo de personas de género femenino sentadas sobre lo que podrían ser sillas. En la esquina superior derecha se encuentra un logotipo en forma de cuadrado, fondo de color rojo, dos letras "PT" y una estrella, esto en color amarillo. En la esquina inferior izquierda aparece el texto "DIANA BARRAGÁN" en color blanco. 
		Fotografía 2: Se observa en primer plano a una persona de género femenino, tez morena clara, cabello oscuro y peinado; viste un pantalón y chaleco en color blanco, blusa de color rojo. Se encuentra de pie detrás de un podio transparente. A su lado izquierdo, se encuentra un pequeño grupo de personas de género femenino sentadas sobre lo que podrían ser sillas. En la parte derecha, se encuentra otro grupo de personas, en primera fila son personas de género masculino. En la esquina superior derecha se encuentra un logotipo en forma de cuadrado, fondo de color rojo, dos letras "PT" y una estrella, esto en color amarillo. En la esquina inferior izquierda aparece el texto "DIANA BARRAGÁN" en color blanco. 
		Fotografía 3: Aparece al frente dos personas, una de género femenino y otra de género masculino. Ambas personas sostienen lo que parecen ser carteles de apoyo en color naranja con los textos siguientes (izquierda a derecha). "La mejor (= Diputada Local Diana Barragán"; "Te Apoyo Siempre Diana Barragán". Las personas se encuentran en un espacio abierto. En la esquina superior derecha se encuentra un logotipo en forma de cuadrado, fondo de color rojo, dos letras "PT" y una estrella, esto en color amarillo. En la esquina inferior izquierda aparece el texto "DIANA BARRAGÁN" en color blanco.

IECM/SEOE/OC/ACTA-410/2025		
No.	Liga electrónica	Resultado de la diligencia
		 Fotografía 4: Se observa en el centro de la fotografía a una persona de género femenino, tez morena clara, cabello oscuro y peinado. Viste un pantalón y chaleco en color blanco, blusa de color rojo. Se encuentra de pie. A su lado derecho, se encuentra un pequeño grupo de personas de género femenino de pie. En la parte derecha, se encuentra otro grupo de personas, en su mayoría de género masculino. En la esquina superior derecha se encuentra un logotipo en forma de cuadrado, fondo de color rojo, dos letras “PT” y una estrella, esto en color amarillo. En la esquina inferior izquierda aparece el texto “DIANA BARRAGÁN” en color blanco.  Fotografía 5: Se observa en el centro de la fotografía a una persona de género femenino, tez morena clara, cabello oscuro y peinado. Viste un pantalón y chaleco en color blanco, blusa de color rojo. Se encuentra de pie. Sostiene la correa del perro que se encuentra a su lado. Al lado izquierdo de la persona se encuentran dos personas de género masculino, ambas personas de pie con vestimenta casual. Detrás se observan lonas de fondo blanco. En la esquina superior derecha se encuentra un logotipo en forma de cuadrado, fondo de color rojo, dos letras “PT” y una estrella, esto en color amarillo. En la esquina inferior izquierda aparece el texto “DIANA BARRAGÁN” en color blanco.  Fotografía 6: Aparece una fotografía que muestra a diversas personas congregadas bajo una lona de color blanco, la mayoría de las personas están vestidas de civil, se encuentran sentadas. Se observa un cartel de color rosa con el texto: “COLONIAS MARTIN CARRERA Vazco de Quiroga Apoyandote”. Se observa otro cartel de color naranja con el texto: “¡Gracias! DIPUTADA DIANA BARRAGÁN LAS MUJERES ESTAMOS CONTIGO”. En la esquina superior derecha se encuentra un logotipo en forma de cuadrado, fondo de color rojo, dos letras “PT” y una estrella, esto en color amarillo. En la esquina inferior izquierda aparece el texto “DIANA BARRAGÁN” en color blanco.

IECM/SEOE/OC/ACTA-410/2025		
No.	Liga electrónica	Resultado de la diligencia
		 Fotografía 7: Se observa un grupo amplio de personas, visten de forma casual y formal algunas. En el centro del grupo de personas resalta la presencia de una persona de género femenino, tez morena clara, cabello oscuro y peinado. Viste chaleco y pantalón blanco, blusa roja. En la esquina superior derecha se encuentra un logotipo en forma de cuadrado, fondo de color rojo, dos letras “PT” y una estrella, esto en color amarillo. En la esquina inferior izquierda aparece el texto “DIANA BARRAGÁN” en color blanco. 

Asimismo, de dichas diligencias se advirtió que las publicaciones fueron difundidas desde los perfiles de Facebook e Instagram identificados como “Diana Barragan” y “diana.barragans”, respectivamente, los cuales corresponden a la persona probable responsable **Diana Barragán Sánchez**, al contener su nombre, así como logotipos, elementos gráficos e información institucional relacionada con el cargo de diputada al Congreso de la Ciudad de México que ostenta.

De igual forma, se constató la difusión de material fotográfico y audiovisual relacionado con la presentación del Primer Informe de Actividades Legislativas, en el que se aprecia la participación de la persona probable responsable Diana Barragán ante un

número considerable de personas asistentes, así como la colocación de propaganda y diversos elementos gráficos alusivos a dicho informe.

Lo anterior se robustece con el contenido del oficio **AGAM/DGAJG/DAJ/1042/2026**, de seis de abril, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, mediante el cual informó que esa autoridad tenía conocimiento de la realización del evento denominado **“Primer Informe,”** celebrado el veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco, en el **Parque del Mestizaje**, ubicado en dicha demarcación territorial, y precisó que no existía inconveniente alguno para la celebración del referido evento. En consecuencia, dicho oficio constituye un elemento adicional que corrobora la realización del acto público relacionado con el Primer Informe de Actividades Legislativas de la persona probable responsable.

Por otra parte, de la diligencia de inspección realizada se desprende la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, correspondiente al quince de diciembre de dos mil veinticinco, en la que se advirtió la publicación del Primer Informe de Actividades Legislativas de **José Alberto Benavides Castañeda**, en su calidad de diputado federal, cuyo contenido fue verificado y quedó incorporado al acta circunstanciada levantada con motivo de dicha diligencia.

Aunado a lo anterior, de los escritos de contestación al emplazamiento presentados por las personas probables responsables se advierte que reconocieron expresamente la realización de sus respectivos Informes de Actividades Legislativas, conforme a las fechas que se precisan en el cuadro siguiente:

NOMBRE	CARGO	PRESENTACIÓN DEL INFORME
José Alberto Benavides Castañeda	Diputado Federal	29 de octubre de 2025
Diana Barragán Sánchez	Diputada al Congreso de la Ciudad de México	29 de noviembre de 2025

De ahí que, conforme a las reglas constitucionales y legales aplicables en materia de difusión de informes de labores, particularmente en lo relativo a su temporalidad, las personas servidoras públicas contaban con un periodo permitido de difusión comprendido por **siete días previos y cinco días posteriores** a la fecha de celebración de cada informe, respectivamente, como se detalla a continuación:

- **José Alberto Benavides Castañeda, diputado federal:**

PLAZO DE 7 DÍAS PARA DIFUSIÓN PREVIA	INFORME DE LABORES	PLAZO DE 5 DÍAS PARA DIFUSIÓN POSTERIOR
22 de octubre de 2025	29 de octubre de 2025	3 de noviembre de 2025

- **Diana Barragán Sánchez, diputada al Congreso de la Ciudad de México:**

PLAZO DE 7 DÍAS PARA DIFUSIÓN PREVIA	INFORME DE LABORES	PLAZO DE 5 DÍAS PARA DIFUSIÓN POSTERIOR
22 de noviembre de 2025	29 de noviembre de 2025	4 de diciembre de 2025

Por otro lado, esta autoridad cuenta con elementos de convicción suficientes para tener por acreditado que las personas probables responsables realizaron acciones de difusión relacionadas con sus respectivos Primeros Informes de Actividades Legislativas, mediante la colocación de propaganda de carácter informativo en diversos puntos de la demarcación territorial de Gustavo A. Madero, así como a través de publicaciones en redes sociales.

Lo anterior se sustenta, en primer término, en los escritos de contestación al emplazamiento presentados el nueve de febrero, mediante los cuales las propias personas probables responsables reconocieron expresamente que, con motivo de la presentación de sus respectivos Primeros Informes de Actividades Legislativas, realizaron acciones de difusión a través de propaganda alusiva a dichos eventos.

Aunado a ello, las diligencias de inspección practicadas por esta autoridad administrativa electoral corroboran dicha circunstancia, pues mediante el acta **IECM/SEOE/OC/ACTA-411/2025** se constató la existencia de propaganda alusiva al referido informe en dieciocho²⁰ ubicaciones distintas dentro de la demarcación territorial Gustavo A. Madero, conforme se precisará en el apartado siguiente.

c. Propaganda denunciada

Conforme a los resultados obtenidos de la investigación realizada por esta autoridad administrativa electoral, así como de las constancias que obran en el expediente, se tiene acreditada la propaganda materia de denuncia, como se desprende del acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-411/2025** de quince de diciembre de dos mil veinticinco, instrumentada por personal habilitado de la Oficialía Electoral de este Instituto, en la que se constató la existencia de propaganda alusiva al Primer Informe de Actividades Legislativas de las personas probables responsables en dieciocho ubicaciones distintas dentro de la demarcación territorial Gustavo A. Madero.

De conformidad con la diligencia de inspección referida, se localizaron lonas con características coincidentes respecto de cada una de las personas probables responsables, cuyo contenido fue el siguiente:

- **José Alberto Benavides Castañeda, diputado federal:**

Se observó una lona que contenía la imagen de una persona de género masculino identificable con la persona probable responsable, así como las siguientes expresiones:

- *“PEPE BENAVIDES”*
- *“DIPUTADO FEDERAL DTTO. 02”*
- *“3,200 GESTIONES ATENDIDAS”*
- *“CAMINANDO A TU LADO”*

- **Diana Barragán Sánchez, diputada al Congreso de la Ciudad de México:**

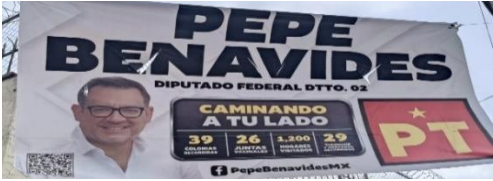
²⁰ De las cuales, en 8 de ellas, se advirtieron dos lonas en la misma ubicación.

Se observó una lona que contenía la imagen de una persona de género femenino identificable con la persona probable responsable, así como las siguientes expresiones:

- “DIANA BARRAGÁN”
- “DIPUTADA LOCAL DTTO. 02”
- “TE INVITA A SU 1 PRIMER INFORME”
- “SÁBADO 29 NOVIEMBRE 2025 11:30 A.M.”

IECM/SEOE/OC/ACTA-411/2025		
No.	Información proporcionada por el partido promotor	Información recabada por la Oficialía Electoral
1	Lona ubicada sobre la calle Av. Ingeniero Basilio Romo Anguiano, entre Roberto Gayol y Ing. Manuel Marroquín y Rivera, en la colonia Industrial, en la Demarcación Gustavo A. Madero, CDMX. Que para mayor referencia se comparte <i>link</i> de geolocalización. https://maps.app.goo.gl/Zq783dFFR3up9EKz5 	Constituido en Av. Ingeniero Basilio Romo Anguiano, entre Roberto Gayol y Ing. Manuel Marroquín y Rivera; me cercioro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y localizo la propaganda denunciada, misma que se encuentra en una jardinera y sujetas a los árboles. Se advierte una lona de fondo blanco, con el escudo de los Estados Unidos Mexicanos y del Congreso de la Ciudad de México; como título dice “DIANA BARRAGÁN”, seguido del texto “DIPUTADA LOCAL DTTO. 02”. Debajo en la parte izquierda aparece la fotografía de una persona de género femenino, tez morena clara, cabello corto y oscuro. Delante se encuentra un recuadro de color negro con texto amarillo y blanco en donde resalta el texto “2,350 GESTIONES ATENDIDAS”. Adicional, se localiza un logotipo conformado por un recuadro negro con fondo rojo, al interior las letras “PT” en un color amarillo acompañado de una estrella. 
2	Lona ubicada sobre la calle Av. Ing. Alfredo Robles Domínguez entre Av. Huasteca y Av. Tepeyac, en la colonia Industrial, en la Demarcación Gustavo A. Madero, CDMX. Que para mayor referencia se comparte <i>link</i> de geolocalización. https://maps.app.goo.gl/aDmQNKKjvB63gK117 	Constituido en Av. Ingeniero Alfredo Robles Domínguez, entre Av. Huasteca y Av. Tepeyac; me cercioro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo se encuentran las placas identificatorias (sic) con los nombres Avenida Huasteca y Avenida Tepeyac, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y localizo la propaganda denunciada. Se advierte una lona de fondo blanco, el escudo del Congreso de la Ciudad de México, como título dice “DIANA BARRAGÁN”, seguido del texto “DIPUTADA LOCAL DTTO. 02”. Debajo en la parte izquierda aparece la fotografía de una persona de género femenino, tez morena clara, cabello corto y oscuro. Delante se encuentran los siguientes datos: “TE INVITA A SU 1 PRIMER INFORME”, “SÁBADO 29 NOVIEMBRE 2025 11:30 A.M.”, “EDÉN (PARQUE DEL MESTIZAJE) Prolongación Misterios & Av. Insurgentes Nte, Santa Isabel Tola, Gustavo A. Madero, 07010 Ciudad de México, CDMX”. Adicional, se localiza un logotipo conformado por un recuadro negro con fondo rojo, al interior las letras “PT” en un color amarillo acompañado de una estrella. 
3	Lona ubicada sobre la calle Av. Ing. Alfredo Robles Domínguez entre calle P. Luis Ogazon y Calz. De los Misterios, en la colonia Vallejo, en la Demarcación	Constituido en Av. Ing. Alfredo Robles Domínguez entre calle P. Luis Ogazon y Calz. De los Misterios; me cercioro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la

IECM/SEOE/OC/ACTA-411/2025		
No.	Información proporcionada por el partido promovente	Información recabada por la Oficialía Electoral
	Gustavo A. Madero, CDMX. Que para mayor referencia se comparte link de geolocalización. https://maps.app.goo.gl/NKMTBzkzrBPko4NN6 	metodología de la presente acta; asimismo realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y localizo la propaganda denunciada. Se advierte una lona de fondo blanco y como título dice "PEPE BENAVIDES", seguido del texto "DIPUTADO FEDERAL DTTO. 02". Debajo en la parte izquierda aparece la fotografía de una persona de género masculino, tez morena clara, cabello corto y oscuro. Delante se encuentra un recuadro de color negro con texto amarillo y blanco en donde resalta el texto "3,200 GESTIONES ATENDIDAS" Adicional, se localiza un logotipo conformado por un recuadro negro con fondo rojo, al interior las letras "PT" en un color amarillo acompañado de una estrella. 
4-5	Lonas ubicadas sobre el camellón de la Av. Ing. Alfredo Robles Domínguez a la altura de la calle Escuela Industrial y Calz. De los misterios, en la colonia Vallejo, en la Demarcación Gustavo A. Madero, CDMX. Que para mayor referencia se comparte link de geolocalización. https://maps.app.goo.gl/khVAd1ULKoPH3kcp8 	Constituido en Av. Ing. Alfredo Robles Domínguez (sobre el camellón) a la altura de la calle Escuela Industrial y Calz. De los misterios; me cercioro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y localizo las propagandas denunciadas  Se advierte una lona de fondo blanco y como título dice "PEPE BENAVIDES", seguido del texto "DIPUTADO FEDERAL DTTO. 02". Debajo en la parte izquierda aparece la fotografía de una persona de género masculino, tez morena clara, cabello corto y oscuro. Delante se encuentra un recuadro de color negro con texto amarillo y blanco en donde resalta el texto "3,200 GESTIONES ATENDIDAS" Adicional, se localiza un logotipo conformado por un recuadro negro con fondo rojo, al interior las letras "PT" en un color amarillo acompañado de una estrella.  Se advierte una lona de fondo blanco y el escudo de los Estados Unidos Mexicanos y del Congreso de la Ciudad de México, como título dice "DIANA BARRAGÁN", seguido del texto "DIPUTADA LOCAL DTTO. 02". Debajo en la parte izquierda aparece la fotografía de una persona de género femenino, tez morena clara, cabello corto y oscuro. Delante se encuentran los siguientes datos: "TE INVITA A SU 1 PRIMER INFORME", "SÁBADO 29 NOVIEMBRE 2025 11:30 A.M.", "EDÉN (PARQUE DEL MESTIZAJE) Prolongación Misterios & Av. Insurgentes Nte, Santa Isabel Tola, Gustavo A. Madero, 07010 Ciudad de México, CDMX." 

IECM/SEOE/OC/ACTA-411/2025		
No.	Información proporcionada por el partido promovente	Información recabada por la Oficialía Electoral
6-7	Lonas ubicadas en la Av. Ing. Alfredo Robles Domínguez esquina de la calle escuela industrial, en la colonia Vallejo, en la Demarcación Gustavo A. Madero, CDMX. Que para mayor referencia se comparte link de geolocalización. https://maps.app.goo.gl/avMxBhBdLJYV7xHT8 	Constituido en Av. Ing. Alfredo Robles Domínguez esquina de la calle Escuela Industrial; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo se localiza la placa de identificación con el nombre de “CALLE ESCUELA INSUSTRIAL C.P. 07870”, realizo una busqueda pormenorizada en el lugar y localizo las propagandas denunciadas.  Se advierte una lona de fondo blanco, como título dice “PEPE BENAVIDES”, seguido del texto “DIPUTADO FEDERAL DTTO. 02”. Debajo en la parte izquierda aparece la fotografía de una persona de género masculino, tez morena clara, cabello corto y oscuro. Delante se encuentra un recuadro de color negro con texto amarillo y blanco en donde resalta el texto “CAMINANDO A TU LADO” Adicional, se localiza un logotipo conformado por un recuadro negro con fondo rojo, al interior las letras “PT” en un color amarillo acompañado de una estrella.  Se advierte una lona de fondo blanco, el escudo de los Estados Unidos Mexicanos y del Congreso de la Ciudad de México, como título dice “DIANA BARRAGÁN”, seguido del texto “DIPUTADA LOCAL DTTO. 02”. Debajo en la parte izquierda aparece la fotografía de una persona de género femenino, tez morena clara, cabello corto y oscuro. Delante se encuentran los siguientes datos: “TE INVITA A SU 1 PRIMER INFORME”, “SÁBADO 29 NOVIEMBRE 2025 11:30 A.M.”, “EDÉN (PARQUE DEL MESTIZAJE) Prolongación Misterios & Av. Insurgentes Nte, Santa Isabel Tola, Gustavo A. Madero, 07010 Ciudad de México, CDMX.” 
8	Lonas ubicadas en la calle Pte. 108 esquina Nte. 3, en la colonia Defensores de la República, en la Demarcación Gustavo A. Madero, CDMX. Que para mayor referencia se comparte link de geolocalización. https://maps.app.goo.gl/DG6gUnitPt449xe36 	Constituido en calle Pte. 108 esquina Nte. 3 colonia Defensores de la República; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo realizo una busqueda pormenorizada en el lugar y localizo la propaganda denunciada. Se advierte una lona de orientación vertical, fondo blanco, en la parte inferior se observa la fotografía de una persona de género femenino, tez morena clara, cabello corto y oscuro. Se observa el logotipo del Congreso de la Ciudad de México. Adicional, la lona cuenta con la siguiente información: “¡UN AÑ... TRABAJANDO POR... MÁS DE 2,350 GESTIONES BIENESTAR A ¡COMPROMISO CON QUIENES... ESTERILIZACIONES GRATUITAS RESCATES Y ADOPCIONES RESPO...

IECM/SEOE/OC/ACTA-411/2025		
No.	Información proporcionada por el partido promovente	Información recabada por la Oficialía Electoral
		VACUNACIÓN Y DESPARASITACIÓN PROPUESTAS APRO... EN EL CONGRESO ¡LEYES QUE PROTEGEN A TODOS! REGULACIÓN DE AMBULANCIAS OPERATIVOS CONTRA VENTA... FORMACIÓN EN BIENESTAR ANI... UNIVERSIDAD DE LA POLICIA" 
9-10	Lonas ubicadas en la Av. Instituto Politécnico Nacional esq. La Rioja, col. Residencial Zacatenco, en la Demarcación Gustavo A. Madero, CDMX. Que para mayor referencia se comparte link de geolocalización. https://maps.app.goo.gl/awQdJank9p3keg1S6 	Constituido en Av. Instituto Politécnico Nacional esquina La Rioja, Col. Residencial Zacatenco; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo encuentro dos placas identificatorias (sic) con los nombres "INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL" y "LA RIOJA", realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y localizo las propagandas denunciadas. Se advierte una lona de fondo blanco, el escudo de los Estados Unidos Mexicanos y del Congreso de la Ciudad de México, como título dice "DIANA BARRAGÁN", seguido del texto "DIPUTADA LOCAL AL DTTO. 02". Debajo en la parte izquierda aparece la fotografía de una persona de género femenino, tez morena clara, cabello corto y oscuro. Delante se encuentran los siguientes datos: "TE INVITA A SU 1 PRIMER INFORME", "SÁBADO 29 NOVIEMBRE 2025 11:30 A.M.", "EDÉN (PARQUE DEL MESTIZAJE) Prolongación Misterios & Av. Insurgentes Nte., Santa Isabel Tola, Gustavo A. Madero, 07010 Ciudad de México, CDMX. 
11-12	Lonas ubicadas en la Avenida La Rioja, casi esquina Instituto Politécnico Nacional, frente a las Hamburguesas al Carbón, col. Residencial Zacatenco, en la Demarcación Gustavo A. Madero, CDMX. Que para mayor referencia se comparte link de geolocalización.	Constituido en Avenida La Rioja, casi esquina Instituto Politécnico Nacional, frente a las Hamburguesas al Carbón, Col. Residencial Zacatenco; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo encuentro dos placas identificatorias (sic) con los nombres "INSTITUTO 

IECM/SEOE/OC/ACTA-411/2025		
No.	Información proporcionada por el partido promovente	Información recabada por la Oficialía Electoral
	https://maps.app.goo.gl/ibqQXaeFSvb7YE7y5 	POLITECNICO NACIONAL” y “LA RIOJA”, realizo una busqueda pormenorizada en el lugar y localizo las propagandas denunciadas. Se advierte una lona de fondo blanco y el escudo de los Estados Unidos Mexicanos, como título dice “... BARRAGÁN”, seguido del texto “DIPUTADA LOCAL DTTO. 02”. Debajo en la parte izquierda aparece la fotografía de una persona de género femenino, tez morena clara, cabello corto y oscuro. Delante se encuentran los siguientes datos: “TE INVITA A SU 1 PRIMER INFORME”, “SÁBADO 29 NOVIEMBRE 20... 11:...”, “EDÉN (PARQUE DEL MESTIZAJE) Prolongación Misterios & Av. Insurgentes Nte, Santa Isabel Tola, Gustavo A. Madero, 07010 Ciudad de México, CDMX. 
13-14	Lonas ubicadas en la Avenida La Rioja, esquina calle Pisagua col Residencia Zacatenco, en la Demarcación Gustavo A. Madero, CDMX. Que para mayor referencia se geolocalización. https://maps.app.goo.gl/LJfVv6hFwA1t8poH7 	Constituido en Avenida La Rioja, esquina calle Pisagua col Residencia Zacatenco; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo encuentro dos placas identificatorias (sic) con los nombres “LA RIOJA” y “PISAGUA”, realizo una busqueda pormenorizada en el lugar y localizo las propagandas denunciadas. Se advierte una lona de fondo blanco, el escudo de los Estados Unidos Mexicanos y del Congreso de la Ciudad de México como título dice “DIANA BARRAGÁN”, seguido del texto “DIPUTADA LOCAL DTTO. 02”. Debajo en la parte izquierda aparece la fotografía de una persona de género femenino, tez morena clara, cabello corto y oscuro. Delante se encuentra un recuadro de color negro con texto amarillo y blanco en donde resalta el texto “2,350 GESTIONES ATENDIDAS”. Adicional, se localiza un logotipo conformado por un recuadro negro con fondo rojo, al interior las letras “PT” en un color amarillo acompañado de una estrella. 

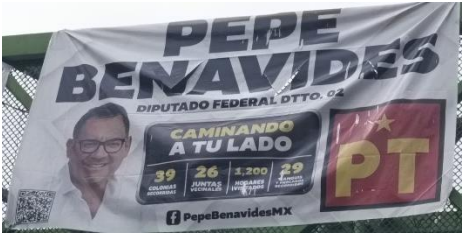
IECM/SEOE/OC/ACTA-411/2025		
No.	Información proporcionada por el partido promovente	Información recabada por la Oficialía Electoral
15	Lona ubicada sobre la calle Nte. 3-A esquina con el Parque Norte 3-A. Col Panamericana, en la Demarcación Gustavo A. Madero, CDMX. Que para mayor referencia se comparte link de geolocalización. https://maps.app.goo.gl/82WjhcJiJBS28wQc6 	Constituido en Calle Nte. 3-A esquina con el Parque Norte 3-A. Col Panamericana; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y localizo la propaganda denunciada. Se advierte una lona de fondo blanco, el escudo de los Estados Unidos Mexicanos y del Congreso de la Ciudad de México, como título dice "... BARRAGÁN", seguido del texto "DIPUTADA LOCAL DTTO. 02". Debajo en la parte izquierda aparece la fotografía de una persona de género femenino, tez morena clara, cabello corto y oscuro. Delante se encuentran los siguientes datos: "TE INVITA A SU 1 PRIMER INFORME", "SÁBADO 29 NOVIEMBRE 2025 11:30 A.M.", "EDÉN (PARQUE DEL MESTIZAJE) Prolongación Misterios & Av. Insurgentes Nte, Santa Isabel Tola, Gustavo A. Madero, 07010 Ciudad de México, CDMX." 
16-17	Lonas ubicadas en la Calle Nte. 3-A en el Parque Norte 3-A. Colonia Panamericana, en la Demarcación Gustavo A. Madero, CDMX. Que para mayor referencia se comparte link de geolocalización https://maps.app.goo.gl/BrQFMawcHMMYjBf38 	Constituido en Calle Nte. 3-A esquina en el Parque Norte 3-A. Col Panamericana; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y localizo las propagandas denunciadas. Se advierte una lona de fondo blanco, el escudo de los Estados Unidos Mexicanos y del Congreso de la Ciudad de México, como título dice "DIANA BARRAGÁN", seguido del texto "DIPUTADA LOCAL DTTO. 02". Debajo en la parte izquierda aparece la fotografía de una persona de género femenino, tez morena clara, cabello corto y oscuro. Delante se encuentran los siguientes datos: "TE INVITA A SU 1 PRIMER INFORME", "SÁBADO 29 NOVIEMBRE 2025 11:30 A.M.", "EDÉN (PARQUE DEL MESTIZAJE) Prolongación Misterios & Av. Insurgentes Nte, Santa Isabel Tola, Gustavo A. Madero, 07010 Ciudad de México, CDMX." 
18	Lona ubicada sobre la calle Magdalena de las Salinas esq. Nte. 3-A colonia Magdalena de las Salinas, en la Demarcación Gustavo A. Madero, CDMX. Que para mayor referencia se comparte link de geolocalización.	Constituido en Calle Magdalena de las Salinas esq. Nte 3-A colonia Magdalena de las Salinas; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo, realizo una búsqueda 

IECM/SEOE/OC/ACTA-411/2025		
No.	Información proporcionada por el partido promovente	Información recabada por la Oficialía Electoral
	https://maps.app.goo.gl/2v5J9CNMfEdLNXvv8 	pormenorizada en el lugar y localizo la propaganda denunciada. Se advierte una lona de fondo blanco, el escudo de los Estados Unidos Mexicanos y del Congreso de la Ciudad de México, como título dice "DIANA BARRAGÁN", seguido del texto "DIPUTADA LOCAL DTTO. 02". Debajo en la parte izquierda aparece la fotografía de una persona de género femenino, tez morena clara, cabello corto y oscuro. Delante se encuentran los siguientes datos: "TE INVITA A SU 1 PRIMER INFORME", "SÁBADO 29 NOVIEMBRE 2025 11:30 A.M.", "EDÉN (PARQUE DEL MESTIZAJE) Prolongación Misterios & Av. Insurgentes Nte, Santa Isabel Tola, Gustavo A. Madero, 07010 Ciudad de México, CDMX." 
19-20	Lonas ubicadas en la Calle Pte. 118 esquina Nte. 7-A Colonia Panamericana, en la Demarcación Gustavo A. Madero, CDMX. Que para mayor referencia se comparte link de geolocalización https://maps.app.goo.gl/14k7jmJxXXWfuUQA7 	Constituido en Calle Pte. 118 esquina Nte. 7-A Colonia Panamericana; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y localizo las propagandas denunciadas.  Se advierte una lona de fondo blanco y como título dice "PEPE BENAVIDES", seguido del texto "DIPUTADO FEDERAL DTTO. 02". Debajo en la parte izquierda aparece la fotografía de una persona de género masculino, tez morena clara, cabello corto y oscuro. Delante se encuentra un recuadro de color negro con texto amarillo y blanco en donde resalta el texto "3,200 GESTIONES ATENDIDAS" Adicional, se localiza un logotipo conformado por un recuadro negro con fondo rojo, al interior las letras "PT" en un color amarillo acompañado de una estrella.  Se advierte una lona de fondo blanco, el escudo de los Estados Unidos Mexicanos y del Congreso de la Ciudad de México, como título dice "DIANA BARRAGÁN", seguido del texto "DIPUTADA LOCAL DTTO. 02". Debajo en la parte izquierda aparece la fotografía de una persona de género femenino, tez morena clara, cabello corto y oscuro. Delante se encuentran los siguientes datos: "TE INVITA A SU 1 PRIMER INFORME", "SÁBADO 29 NOVIEMBRE 2025 11:30 A.M.", "EDÉN (PARQUE DEL MESTIZAJE) Prolongación Misterios & Av. Insurgentes Nte, Santa Isabel Tola, Gustavo A. Madero, 07010 Ciudad de México, CDMX."

IECM/SEOE/OC/ACTA-411/2025		
No.	Información proporcionada por el partido promovente	Información recabada por la Oficialía Electoral
		
21	Lona ubicada sobre la Calle Pte. 118 esquina Nte. 11 col Panamericana, en la Demarcación Gustavo A. Madero, CDMX. Que para mayor referencia se comparte link de geolocalización. https://maps.app.goo.gl/96xgR14cpdRbC7vH8 	Constituido en Calle Pte. 118 esquina Nte. 11 col Panamericana; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y localizo la propaganda denunciada.  Se precisa que la segunda lona denunciada se localiza en el lugar, sin embargo, por la posición en la que se encuentra no se observa su contenido con claridad. Solo se aprecia un recuadro de contorno negro en la esquina inferior derecha, contiene fondo rojo.²¹ 
22-23	Lonas ubicadas en la Calle Pte. 118 esquina Nte. 11-A Colonia Panamericana, en la Demarcación Gustavo A. Madero, CDMX. Que para mayor referencia se comparte link de geolocalización https://maps.app.goo.gl/npFYvWsEtwogPPAo7 	Constituido en Calle Pte. 118 esquina Nte. 11-A, col Panamericana; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y localizo la propaganda denunciada.  Se advierte una lona de fondo blanco y como título dice "PEPE BENAVIDES", seguido del texto "DIPUTADO FEDERAL DTTO. 02". Debajo en la parte izquierda aparece la fotografía de una persona de género masculino, tez morena clara, cabello corto y oscuro. Delante se encuentra un recuadro de color negro con texto amarillo y blanco en donde resalta el texto "CAMINANDO A TU LADO" Adicional, se localiza un logotipo conformado por un recuadro negro con fondo rojo, al interior las letras "PT" en un color amarillo acompañado de una estrella.  Se advierte una lona de fondo blanco, el escudo de los Estados Unidos Mexicanos y del Congreso de la Ciudad de México, como título dice "DIANA BARRAGÁN", seguido del

²¹ Se precisa que en el lugar solo se encuentra una lona, por lo que debería decir lo siguiente: "se precisa que la lona denunciada se localiza en el lugar"

IECM/SEOE/OC/ACTA-411/2025		
No.	Información proporcionada por el partido promovente	Información recabada por la Oficialía Electoral
		texto “DIPUTADA LOCAL DTTO. 02”. Debajo en la parte izquierda aparece la fotografía de una persona de género femenino, tez morena clara, cabello corto y oscuro. Delante se encuentran los siguientes datos: “TE INVITA A SU 1 PRIMER INFORME”, “SÁBADO 29 NOVIEMBRE 2025 11:30 A.M.”, “EDÉN (PARQUE DEL MESTIZAJE) Prolongación Misterios & Av. Insurgentes Nte, Santa Isabel Tola, Gustavo A. Madero, 07010 Ciudad de México, CDMX. 
24	Lona ubicada sobre la Calle Pte. 118 casi esquina Nte. 19 col. Magdalena de las Salinas, en la Demarcación Gustavo A. Madero, CDMX. Que para mayor referencia se comparte link de geolocalización. https://maps.app.goo.gl/ae3wNtodsrs3SFSp8 	Constituido en Calle Pte. 118 casi esquina Nte. 19 col. Magdalena de las Salinas; me cercioro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo, se localiza una placa de identificación con el nombre “CALLE NORTE 19 Z.P. 15”, procedo a realizar una búsqueda pormenorizada en el lugar y localizo la propaganda denunciada. Dicha lona se encuentra obstruida por un vehículo particular, pero es visible desde la parte posterior de la misma. Se advierte una lona de fondo blanco y como título dice “PEPE BENAVIDES”, seguido del texto “DIPUTADO FEDERAL DTTO. 02”. Debajo en la parte izquierda aparece la fotografía de una persona de género masculino, tez morena clara, cabello corto y oscuro. Delante se encuentra un recuadro de color negro con texto amarillo y blanco en donde resalta el texto “CAMINANDO A TU LADO” Adicional, se localiza un logotipo conformado por un recuadro negro con fondo rojo, al interior las letras “PT” en un color amarillo acompañado de una estrella. 
25	Lona ubicada sobre la calle Nte.13 esq. Pte. 114 en el Parque Magdalena de las Salinas, colonia Magdalena de las Salinas, en la Demarcación Gustavo A. Madero, CDMX. Que para mayor referencia se comparte link de geolocalización. https://maps.app.goo.gl/V2x1M9ChFim8ZcK57 	Constituido en Calle Nte.13 esq. Pte. 114 en el Parque Magdalena de las Salinas, colonia Magdalena de las Salinas; me cercioro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo, procedo a realizar una búsqueda pormenorizada en el lugar y localizo la propaganda denunciada. Se advierte una lona de fondo blanco, el escudo de los Estados Unidos Mexicanos y del Congreso de la Ciudad de México, como título dice “DIANA BARRAGÁN”, seguido del texto “DIPUTADA LOCAL DTTO. 02”. Debajo en la parte izquierda aparece la fotografía de una persona de género femenino, tez morena clara, cabello corto y oscuro. Delante se encuentran los siguientes datos: “TE INVITA A SU 1 PRIMER INFORME”, “SÁBADO 29 NOVIEMBRE 2025 11:30 A.M.”, “EDÉN (PARQUE DEL MESTIZAJE) Prolongación Misterios & Av. Insurgentes Nte, Santa Isabel Tola, Gustavo A. Madero, 07010 Ciudad de México, CDMX. 

IECM/SEOE/OC/ACTA-411/2025		
No.	Información proporcionada por el partido promovente	Información recabada por la Oficialía Electoral
		
26	Lona ubicada sobre la calle Calz. Ticomán casi a la altura del paradero Indios Verdes Col. Lindavista en la Demarcación Gustavo A. Madero, CDMX. Que para mayor referencia se comparte link de geolocalización. https://maps.app.goo.gl/rSczLL2sWcLxXudF7 	Constituido en Calz. Ticomán casi a la altura del paradero Indios Verdes, Col. Lindavista; me cercioro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo, procedo a realizar una búsqueda pormenorizada en el lugar y localizo la propaganda denunciada, en ambos sentidos de la circulación. Se advierte una lona de fondo blanco y como título dice "PEPE BENAVIDES", seguido del texto "DIPUTADO FEDERAL DTTO. 02". Debajo en la parte izquierda aparece la fotografía de una persona de género masculino, tez morena clara, cabello corto y oscuro. Delante se encuentra un recuadro de color negro con texto amarillo y blanco en donde resalta el texto "CAMINANDO A TU LADO" Adicional, se localiza un logotipo conformado por un recuadro negro con fondo rojo, al interior las letras "PT" en un color amarillo acompañado de una estrella.  

De igual forma, la Oficialía Electoral hizo constar que la propaganda denunciada se encontraba colocada en diversos puntos de la demarcación territorial Gustavo A. Madero, particularmente en avenidas principales, camellones y vialidades de alta circulación, ubicadas en colonias como Lindavista, Magdalena de las Salinas y Panamericana.

De la inspección practicada se advierte que, en las dieciocho ubicaciones verificadas, se localizaron lonas correspondientes al Primer Informe de Actividades Legislativas de las personas probables responsables, ya fuera de **José Alberto Benavides Castañeda** o de **Diana Barragán Sánchez**²², con elementos gráficos y textuales propios de ese ejercicio de rendición de cuentas.

²² De las dieciocho ubicaciones verificadas, en diez se constató exclusivamente propaganda correspondiente a Diana Barragán; en cuatro, propaganda correspondiente a José Benavides; y en las cuatro restantes, propaganda de ambas personas. En conjunto, se verificaron diecisiete lonas y un pendón correspondientes a Diana Barragán, así como siete lonas correspondientes a José Benavides.

Por tanto, con base en el contenido del acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-411/2025**, esta autoridad tiene por acreditada la existencia y colocación de propaganda alusiva al Primer Informe de Actividades Legislativas de las personas probables responsables en dieciocho ubicaciones distintas dentro de la demarcación territorial Gustavo A. Madero.

Ahora bien, del análisis contextual del contenido de la propaganda denunciada, así como de la proximidad temporal entre su constatación y la celebración del Primer Informe de Actividades Legislativas de las personas probables responsables, esta autoridad advierte la existencia de una relación directa e inequívoca entre ambos elementos.

Lo anterior se robustece con los documentos mediante los cuales las personas probables responsables presentaron sus respectivos informes de actividades legislativas ante los órganos legislativos competentes, cuya existencia y contenido fueron constatados por personal habilitado de la Oficialía Electoral mediante el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-410/2025**, de quince de diciembre de dos mil veinticinco, así como mediante el acta circunstanciada de diecisiete de marzo, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva correspondiente.

En ese sentido, la valoración conjunta de las referidas actuaciones permite concluir que la propaganda inspeccionada guarda una correspondencia objetiva con los informes de actividades legislativas presentados por las personas probables responsables, al referirse expresamente a dicho ejercicio de rendición de cuentas y difundirse en un periodo temporal estrechamente vinculado con su celebración.

En efecto, si bien la propaganda denunciada fue localizada en dieciocho ubicaciones distintas dentro de la demarcación territorial Gustavo A. Madero, lo cierto es que las lonas constatadas corresponden sustancialmente a un mismo modelo propagandístico, cuyas características gráficas y textuales fueron descritas por la Oficialía Electoral en el acta **IECM/SEOE/OC/ACTA-411/2025**.

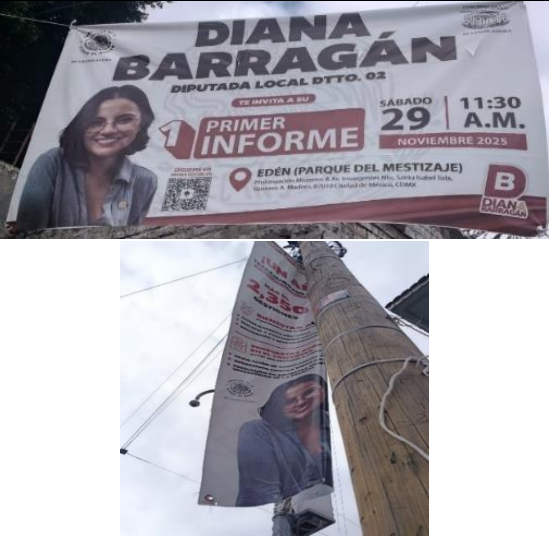
Imagen del modelo de lonas denunciadas	
José Alberto Benavides Castañeda	Diana Barragán Sánchez
	

Imagen del modelo de lonas denunciadas	
José Alberto Benavides Castañeda	Diana Barragán Sánchez
	
Descripción de contenido y leyenda	
Se advierte una lona de fondo blanco y como título dice “PEPE BENAVIDES”, seguido del texto “DIPUTADO FEDERAL DTTO. 02”. Debajo en la parte izquierda aparece la fotografía de una persona de género masculino, tez morena clara, cabello corto y oscuro. Delante se encuentra un recuadro de color negro con texto amarillo y blanco en donde resalta el texto “3,200 GESTIONES ATENDIDAS”. Adicional, se localiza un logotipo conformado por un recuadro negro con fondo rojo, al interior las letras “PT” en un color amarillo acompañado de una estrella. Se advierte una lona de fondo blanco, como título dice “PEPE BENAVIDES”, seguido del texto “DIPUTADO FEDERAL DTTO. 02”. Debajo en la parte izquierda aparece la fotografía de una persona de género masculino, tez morena clara, cabello corto y oscuro. Delante se encuentra un recuadro de color negro con texto amarillo y blanco en donde resalta el texto “CAMINANDO A TU LADO”. Adicional, se localiza un logotipo conformado por un recuadro negro con fondo rojo, al interior las letras “PT” en un color amarillo acompañado de una estrella.	Se advierte una lona de fondo blanco, el escudo de los Estados Unidos Mexicanos y del Congreso de la Ciudad de México, como título dice “DIANA BARRAGÁN”, seguido del texto “DIPUTADA LOCAL DTTO. 02”. Debajo en la parte izquierda aparece la fotografía de una persona de género femenino, tez morena clara, cabello corto y oscuro. Delante se encuentran los siguientes datos: “TE INVITA A SU 1 PRIMER INFORME”, “SÁBADO 29 NOVIEMBRE 2025 11:30 A.M.”, “EDÉN (PARQUE DEL MESTIZAJE) Prolongación Misterios & Av. Insurgentes Nte, Santa Isabel Tola, Gustavo A. Madero, 07010 Ciudad de México, CDMX.” Se advierte una lona de orientación vertical, fondo blanco, en la parte inferior se observa la fotografía de una persona de género femenino, tez morena clara, cabello corto y oscuro. Se observa el logotipo del Congreso de la Ciudad de México. Adicional, la lona cuenta con la siguiente información: “¡UN AÑ... TRABAJANDO POR... MÁS DE 2,350 GESTIONES BIENESTAR A ¡COMPROMISO CON QUIENES... ESTERILIZACIONES GRATUITAS RESCATES Y ADOPCIONES RESPO... VACUNACIÓN Y DESPARASITACIÓN PROPUESTAS APRO... EN EL CONGRESO ¡LEYES QUE PROTEGEN A TODOS! REGULACIÓN DE AMBULANCIAS OPERATIVOS CONTRA VENTA... FORMACIÓN EN BIENESTAR ANI... UNIVERSIDAD DE LA POLICIA” Se advierte una lona de fondo blanco, con el escudo de los Estados Unidos Mexicanos y del Congreso de la Ciudad de México; como título dice “DIANA BARRAGÁN”, seguido del texto “DIPUTADA LOCAL DTTO. 02”. Debajo en la parte izquierda aparece la fotografía de una persona de género femenino, tez morena clara, cabello corto y oscuro. Delante se encuentra un recuadro de color negro con texto amarillo y blanco en donde resalta el texto “2,350 GESTIONES ATENDIDAS”. Adicional, se localiza un logotipo conformado por un recuadro negro con fondo rojo, al interior las letras “PT” en un color amarillo acompañado de una estrella.

En particular, las lonas denunciadas presentaban diversas variantes; sin embargo, todas correspondían a la difusión del Primer Informe de Actividades Legislativas de las personas probables responsables.

Por cuanto hace a **José Alberto Benavides Castañeda**, se localizaron lonas de fondo blanco con la leyenda **“PEPE BENAVIDES”**, seguida del texto **“DIPUTADO FEDERAL DTTO. 02,”** en las que además se observaba la imagen del probable responsable y expresiones tales como **“3,200 GESTIONES ATENDIDAS”** y **“CAMINANDO A TU LADO”**, así como el emblema del Partido del Trabajo.

Respecto de **Diana Barragán Sánchez**, se localizaron diversas lonas de fondo blanco en las que se apreciaban el Escudo Nacional y el logotipo del Congreso de la Ciudad de México, la leyenda “**DIANA BARRAGÁN**”, seguida del texto “**DIPUTADA LOCAL DTTO. 02**”, además de la imagen de la probable responsable y expresiones como “**TE INVITA A SU 1 PRIMER INFORME**”, acompañadas de la fecha, hora y lugar de celebración del evento; “**2,350 GESTIONES ATENDIDAS**”; así como información relacionada con diversas acciones, gestiones y propuestas legislativas desarrolladas durante el periodo informado.

Asimismo, resulta relevante precisar que la propaganda referida fue constatada por personal de la Oficialía Electoral mediante el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-411/2025**, de quince de diciembre de dos mil veinticinco. Dicha verificación tuvo lugar once días después de la celebración del Primer Informe de Actividades de Diana Barragán y cuarenta y dos días después del correspondiente a José Benavides correspondientemente.

En ese sentido, del análisis integral del contenido de la propaganda denunciada se advierte que las expresiones “**TE INVITA A SU 1 PRIMER INFORME**”, “**3,200 GESTIONES ATENDIDAS**”, “**2,350 GESTIONES ATENDIDAS**”, “**CAMINANDO A TU LADO**”, así como las referencias a los cargos de **Diputado Federal Distrito 02** y **Diputada Local Distrito 02**, constituyen elementos que guardan una relación directa e inequívoca con los respectivos Primeros Informes de Actividades Legislativas rendidos por las personas probables responsables.

Dicha conclusión se robustece con los documentos mediante los cuales las personas probables responsables presentaron sus respectivos informes ante los órganos legislativos competentes, cuya existencia y contenido fueron constatados por personal habilitado de la Oficialía Electoral mediante el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-410/2025**, de quince de diciembre de dos mil veinticinco, así como mediante el acta circunstanciada de diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva correspondiente.

Adicionalmente, respecto de **Diana Barragán Sánchez**, obra en autos la certificación de las publicaciones difundidas en sus cuentas de **Facebook** e **Instagram**, en las que se promocionó la celebración de su Primer Informe de Actividades Legislativas mediante elementos gráficos, visuales y textuales coincidentes con los observados en las lonas denunciadas. Por su parte, respecto de José Alberto Benavides Castañeda, la celebración de su Primer Informe de Actividades Legislativas se encuentra acreditada con la Gaceta Parlamentaria de quince de diciembre de dos mil veinticinco, en la que consta la presentación del informe respectivo, elemento que, adminiculado con el contenido de las lonas inspeccionadas, permite establecer la relación directa entre la propaganda denunciada y dicho ejercicio de rendición de cuentas.

Lonas denunciadas constatadas	Fotografías del evento de rendición del primer Informe de Actividades Legislativas de la probable responsable
Diana Barragán Sánchez	
  	  Observación: La invitación difundida por la persona probable responsable en su perfil de la red social Facebook contiene elementos gráficos que guardan identidad entre la tipografía, leyendas y colores empleados en la propaganda denunciada.  Observación: El escenario y podio en el que se encuentra la persona probable responsable contiene elementos gráficos que guardan identidad entre la tipografía, leyendas y colores empleados en la propaganda denunciada.

Lonas denunciadas constatadas	Imágenes del documento publicado en la Gaceta Parlamentaria del primer Informe de Actividades Legislativas del probable responsable
José Alberto Benavides Castañeda	
 	Primer Informe de Actividades Legislativas GESTIONES Y REUNIONES. En atención a las y los ciudadanos del Distrito Federal 02 de la Ciudad de México, visitamos 39 colonias que lo integran, donde realizamos 26 juntas vecinales y escuchamos las diversas necesidades en los más de 1,200 hogares que visitamos, sumado a los 29 tanguis y mercados recorridos, con el fin de gestionar varios requerimientos que requiere la población y brindarles atención. En ese sentido, atendimos 3,200 solicitudes donde entregaron 250 sillas de ruedas, 100 aparatos auditivos, 200 andaderas y 450 bastones, en beneficio de las personas adultas mayores; para ello, se muestran las siguientes imágenes:   

Lonas denunciadas constatadas	Imágenes del documento publicado en la Gaceta Parlamentaria del primer Informe de Actividades Legislativas del probable responsable
José Alberto Benavides Castañeda	
	Observación: Lo anterior contiene elementos gráficos que guardan identidad entre la información contenida y colores empleados en la propaganda denunciada.

En efecto, de las publicaciones verificadas por la Oficialía Electoral en las cuentas de **Facebook** e **Instagram** de **Diana Barragán Sánchez**, se advierte que, durante el evento correspondiente a su Primer Informe de Actividades Legislativas, fueron utilizados escenarios, materiales gráficos y elementos visuales que guardan correspondencia con los observados en la propaganda denunciada, particularmente respecto de las tipografías, colores, diseño gráfico y expresiones alusivas a dicho ejercicio de rendición de cuentas.

Por su parte, respecto de **José Alberto Benavides Castañeda**, la existencia y presentación de su Primer Informe de Actividades Legislativas se encuentra acreditada con la documentación presentada ante la Cámara de Diputados y con la **Gaceta Parlamentaria** de quince de diciembre de dos mil veinticinco, medios de prueba que, adminiculados con el contenido de las lonas constatadas por la Oficialía Electoral, permiten establecer la correspondencia entre la propaganda denunciada y el referido informe.

En consecuencia, de la valoración conjunta de los medios de convicción que obran en autos, esta autoridad concluye que existe una relación directa, objetiva e inequívoca entre la propaganda denunciada y la difusión de los respectivos Primeros Informes de Actividades Legislativas de las personas probables responsables.

Por otro lado, del análisis integral de las constancias que obran en autos, particularmente de los escritos presentados por las personas probables responsables el nueve de febrero y el veintinueve de abril, esta autoridad advierte que no obran en el expediente elementos de convicción que permitan acreditar que la elaboración y difusión de la propaganda denunciada se hubieran realizado con recursos públicos.

Lo anterior encuentra sustento, por una parte, en el contenido del oficio **LXVI/DGA/606/2026**, de diecisiete de marzo, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, mediante el cual informó que el presupuesto autorizado para la rendición de informes de actividades legislativas asciende a **\$58,297.00 (cincuenta y ocho mil doscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.)**, precisando que esa autoridad desconoce el destino específico que las personas legisladoras dan a dichos recursos. En consecuencia, dicha documental únicamente acredita la existencia de una partida presupuestal destinada a ese concepto; sin embargo, carece de aptitud demostrativa para acreditar que dichos recursos fueron efectivamente ejercidos por las personas denunciadas o destinados a la elaboración, contratación, colocación o difusión de la propaganda materia del presente procedimiento.

En ese sentido, la sola existencia de una asignación presupuestal no constituye un indicio suficiente de la utilización de recursos públicos, pues para arribar a esa conclusión sería necesario contar con elementos objetivos que vincularan dicha partida con los hechos denunciados, circunstancia que no acontece en el caso

concreto. Por el contrario, de las constancias que obran en autos no se advierte elemento alguno que permita inferir, siquiera de manera indiciaria, que la propaganda denunciada hubiera sido financiada con recursos públicos, por lo que no existe una base objetiva que justifique la realización de mayores diligencias de investigación sobre ese aspecto.

Por otra parte, mediante el oficio **OM/DGAJ/IIIL/232/2026**, de dieciocho de marzo, la Directora General de Asuntos Jurídicos del Congreso de la Ciudad de México informó que no se localizó solicitud alguna de recurso o partida presupuestal gestionada por la diputada **Diana Barragán Sánchez** para la realización del evento denominado **"Primer Informe"**, presuntamente celebrado el veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco en el Parque del Mestizaje, ubicado en la demarcación territorial Gustavo A. Madero, lo que constituye un elemento adicional que permite descartar, en el ámbito de competencia de dicho órgano legislativo, la utilización de recursos presupuestales gestionados para la celebración del referido evento.

En ese contexto, la valoración conjunta de las documentales antes referidas, adminiculadas con las manifestaciones realizadas por las personas probables responsables y el resto de las constancias que integran el expediente, permite concluir que **no existen elementos de prueba que permitan acreditar que la elaboración y difusión de la propaganda denunciada se hubieran realizado con recursos públicos**, por lo que no se acredita que para tales fines se hubieran empleado recursos provenientes del erario.

Finalmente, del análisis integral y concatenado de los elementos de prueba que obran en el expediente, esta autoridad concluye que la propaganda denunciada resulta atribuible a **José Alberto Benavides Castañeda** y **Diana Barragán Sánchez**, en su carácter de personas probables responsables.

Ello es así, porque de las constancias que obran en autos se acreditó:

- La existencia y contenido del material propagandístico denunciado en dieciocho ubicaciones dentro de la demarcación territorial Gustavo A. Madero;
- Que el material propagandístico contenía referencias directas a José Alberto Benavides Castañeda y Diana Barragán Sánchez, en su calidad de diputado federal y diputada al Congreso de la Ciudad de México, respectivamente, así como expresiones y elementos gráficos alusivos a sus respectivos Primeros Informes de Actividades Legislativas;
- La existencia y presentación de los respectivos Primeros Informes de Actividades Legislativas ante los órganos legislativos competentes, circunstancia acreditada mediante las actas circunstanciadas instrumentadas por personal de este Instituto;
- La correspondencia entre los elementos gráficos, visuales y textuales contenidos en la propaganda denunciada y aquellos empleados para la difusión de los respectivos Primeros Informes de Actividades Legislativas, particularmente respecto de las publicaciones difundidas por **Diana Barragán Sánchez** en sus cuentas de Facebook e Instagram, así como de la

documentación relacionada con el informe de **José Alberto Benavides Castañeda**;

- La realización de los respectivos eventos relacionados con los Primeros Informes de Actividades Legislativas, así como su proximidad temporal con la constatación de la propaganda denunciada; y
- Que no existen elementos de prueba que permitan acreditar que la elaboración y difusión de la propaganda denunciada se hubieran realizado con recursos públicos.

Así, al haber quedado acreditado que las lonas denunciadas contenían referencias expresas a las personas probables responsables, a los cargos de elección popular que desempeñan y a sus respectivos Primeros Informes de Actividades Legislativas; que fueron colocadas en diversas ubicaciones de la demarcación territorial Gustavo A. Madero; que guardan correspondencia con los elementos gráficos, visuales y textuales utilizados para la difusión de dichos ejercicios de rendición de cuentas; y que no existen elementos de prueba que permitan acreditar la utilización de recursos públicos para su elaboración y difusión, **esta autoridad tiene por acreditado que la propaganda denunciada fue elaborada y difundida con motivo de los respectivos Primeros Informes de Actividades Legislativas de las personas probables responsables.**

3. Marco Normativo

Ahora bien, asentado lo anterior, se analiza el marco normativo sobre el tema que nos ocupa, a saber:

a) Reglas de difusión de informes de labores

- **Constitución Federal**

El artículo 134 de la Constitución en su párrafo décimo refiere los alcances y límites de la propaganda gubernamental al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.²³

- **Ley General**

El artículo 242, párrafo 5 de la Ley General señala que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo décimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de actividades o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes para darlos a conocer en los medios de comunicación social, deberá ajustarse a las siguientes reglas:

²³ Supuesto que también fue regulado en el artículo 449 párrafo primero, inciso g) de la Ley General.

- La difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública, y
- **No exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores** a la fecha en que se rinda el informe.

Asimismo, señala que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral, ello a efecto de que no se llegue a considerar como propaganda electoral.

- **Ley de Comunicación Social**

Por otra parte, el artículo 14 la Ley de Comunicación Social establece las reglas que rigen la difusión del informe anual de labores o gestión de las personas servidoras públicas, las cuales coinciden y se corresponden con las disposiciones previamente mencionadas, particularmente en lo relativo a los límites temporales y a la naturaleza estrictamente informativa de dichos mensajes.

- **Código**

El Código, en su artículo 5, párrafo tercero, también establece la regla aplicable a la difusión de los informes de labores de las personas servidoras públicas, al señalar los límites temporales y condiciones bajo los cuales pueden publicitarse dichos informes en esta Ciudad.

Al respecto la Sala Superior²⁴ estableció que de la interpretación del artículo 134 de la Constitución en relación con el 242 de la Ley General, en lo que se refiere al informe de labores, se puede inferir lo siguiente:

- Tales disposiciones están dirigidas a cualquier tipo de persona servidora pública (Federal, Estatal o Municipal);
- Las autoridades electorales federales (nacionales) y locales, tienen el deber de velar por que tales lineamientos no sean transgredidos.
- Que con independencia del medio de comunicación en que se difunda la información, la valoración que se realice para establecer si se está en presencia de propaganda personalizada, **exige verificar si existió algún tipo de incidencia en la competencia entre partidos políticos y candidaturas**, pues de otro modo, no es posible establecer la transgresión de dicho precepto constitucional en la esfera electoral.²⁵

Disposición que retoma el Reglamento del Congreso en su artículo 7, fracción XVI, al establecer como obligación de las personas diputadas presentar un informe anual sobre el desempeño de sus labores ante la ciudadanía de su distrito o circunscripción.

²⁴ Al resolver los expedientes SUP-REP-19/2014, SUP-REP-164/2020 y acumulados, así como SUP-REP-1139/2024 y acumulados.

²⁵ TECDMX-PES-020/2025

En esa tesitura, el informe debe estar relacionado necesariamente con la materialización del actuar público, esto es, una verdadera rendición de cuentas, porque aun cuando puedan incluirse datos sobre programas, planes y proyectos correspondientes al quehacer del servidor público conforme a las atribuciones que tiene conferidas, tales actividades deben haberse desarrollado durante el año motivo del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.

Otra de las limitantes impuestas a los informes de labores es que de ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar a la persona servidora pública ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia en el Proceso Electoral.

En ningún caso podrán tener verificativo durante las campañas electorales, toda vez que se trata de una temporalidad en la cual es indispensable extender la máxima protección, a efecto de blindar el Proceso Electoral, en la lógica de alcanzar un equilibrio para todas las fuerzas políticas y resguardar a la sociedad de toda influencia.

Aunado a que esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello, porque de lo contrario se incurriría en transgresión a la ley por parte de la persona servidora pública y de todo aquel que participe en su difusión extemporánea.²⁶

De ahí que tratándose de los informes de labores que por ley tengan que emitir las y los servidores públicos, y los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, se deban circunscribir a un periodo de difusión específico, circunscripción territorial determinada y temporalidad definida en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General y en ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales.

Así, la periodicidad de la difusión del informe no puede traducirse en el pretexto para enaltecer la figura o imagen de la persona servidora pública, dado que lo relevante en el ámbito de este acto gubernamental es informar de aquellos aspectos y actividades que guarden vinculación directa e inmediata con la gestión pública del periodo correspondiente.

En esa lógica, el informe debe limitarse a realizar un recuento del ejercicio genuino, auténtico y veraz de las actividades que se realizaron, esto es, constituirse en corolario del acto gubernamental informativo y no en un foro renovado para efectuar propaganda personalizada o proponer ideologías de impacto partidista ante la proximidad de procesos comiciales.

En su propia dimensión, esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello por la norma, porque de lo contrario se incurriría en transgresión a la ley.

²⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-3/2015.

En esa tesitura, la información debe estar relacionada necesariamente con la materialización del actuar público, esto es, una verdadera rendición de cuentas, porque aun cuando puedan incluirse datos sobre programas, planes y proyectos correspondientes al quehacer de la persona servidora pública conforme a las atribuciones que tiene conferidas, tales actividades deben haberse desarrollado durante el año motivo del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.

Otra de las limitantes impuestas a los informes de labores es que de ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar a la persona servidora pública ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia en el Proceso Electoral, de ser el caso.

b) Promoción personalizada

- **Constitución Federal**

El párrafo décimo del artículo 134 de la Constitución impone la obligación a las autoridades de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de persona servidora pública.

- **Ley de Comunicación Social**

En la fracción I del artículo 9 de la Ley de Comunicación Social, se señala que, además de las restricciones previstas en el artículo 21, relativas a que se debe suspender todo tipo de comunicación social durante el periodo de campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, tampoco se podrán difundir contenidos que tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública u organización política o social, que induzcan a la confusión.

- **Código**

El artículo 5, párrafo segundo del Código, se prevé que la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier persona aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local.

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en dichos preceptos legales se materializa cuando una persona servidora pública realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión.

La finalidad de las disposiciones mencionadas es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalten su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

La Sala Superior ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.²⁷

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

El artículo 134 de la Constitución, en sus párrafos noveno y décimo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado, dentro su línea jurisprudencial que se deben ponderar los elementos siguientes:²⁸

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos y neutralidad.²⁹
- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario.³⁰
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.³¹
- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.³²
- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** de desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.³³

²⁷ Conforme a lo indicado en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.

²⁸ Acorde con lo resuelto en el SUP-REP-238/2018.

²⁹ Criterio sostenido en la **Tesis VI/2016**, de rubro: **"PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)"**, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

³⁰ Ídem.

³¹ Conforme al criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-678/2015.

³² Acorde a la **Jurisprudencia 14/2012**, de rubro: **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y la **Tesis LJ/2015**, de rubro: **ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

³³ Criterio previsto en la **Jurisprudencia 38/2013**, de rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

- **Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.³⁴

De igual manera, la Sala Superior ha previsto que para determinar si la infracción de promoción personalizada se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

- Elemento **personal**. Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- Elemento **objetivo**. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- Elemento **temporal**. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, pues la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior acorde con la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**³⁵

c) Uso indebido de recursos públicos

- **Constitución Federal y Código**

El artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Idéntica disposición se replica en el artículo 5, párrafo primero del Código.

³⁴ Criterio previsto en la **Jurisprudencia 19/2019**, de rubro: **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**. Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 29 y 30.

³⁵ Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

- **Ley Procesal**

El artículo 15, fracciones III y V de la Ley Procesal, establece que constituirá infracción de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquier nivel de Gobierno, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre quien aspire, haya obtenido la precandidatura o candidatura durante los procesos electorales.

Además, se establece como prohibición la utilización de sus recursos del ámbito local, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

La Sala Superior ha considerado³⁶ que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del proceso electoral.

Asimismo, estableció³⁷ que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas refiere a que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no se utilice con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Por otra parte, la Sala Superior ha precisado que el uso indebido de recursos públicos se refiere a la distracción de dinero, bienes materiales o humanos, o el mal uso de programas sociales, planes y función pública.³⁸

Además, ha indicado que **la esencia de la prohibición constitucional en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona, que pueda afectar la contienda electoral.**³⁹

De esta manera, se ha considerado que el párrafo noveno del artículo 134 constitucional establece una norma que prescribe una orientación general para que todas las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

En este contexto, la Sala Superior también ha determinado que no implica una prohibición a las personas que tengan a la vez, la calidad de ciudadanas y de

³⁶ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

³⁷ Al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015.

³⁸ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-130/2015.

³⁹ Conforme a lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2017.

servidoras públicas de ejercer sus derechos constitucionales de participación política, a condición de que siempre y en todo tiempo:

- Apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad; y,
- No influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

4. Caso Concreto

Este Consejo General determina que, en el presente caso, se **actualiza la infracción** atribuida a las personas probables responsables, consistente en la **vulneración de las reglas para la difusión del informe de actividades**; por otra parte, se consideran **inexistentes** las conductas consistentes en **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, por las consideraciones que se exponen a continuación.

a. Análisis de la vulneración a las reglas de difusión del informe de actividades.

La regulación constitucional y legal de los informes de actividades tiene como finalidad garantizar que los ejercicios de rendición de cuentas de las personas servidoras públicas mantengan un carácter estrictamente institucional, informativo y temporalmente acotado, evitando que éstos se conviertan en mecanismos de promoción personalizada o generen ventajas indebidas frente a la ciudadanía.

En efecto, el artículo 134, párrafo décimo, de la Constitución Federal establece que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los entes públicos debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, prohibiéndose expresamente la inclusión de elementos de promoción personalizada. Asimismo, el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General, así como el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social, prevén límites específicos respecto de la temporalidad permitida para la difusión de informes de actividades de las personas servidoras públicas.

En atención a ello, esta autoridad administrativa electoral desplegó las diligencias necesarias para allegarse de los elementos probatorios que permitieran esclarecer los hechos denunciados, entre ellas, inspecciones practicadas por la Oficialía Electoral, requerimientos de información a diversas autoridades y la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes durante la sustanciación del procedimiento.

Concluida la etapa de investigación, este Instituto cuenta con elementos objetivos y suficientes para emitir un pronunciamiento respecto de la conducta denunciada.

Como se desprende del marco normativo aplicable, las personas servidoras públicas se encuentran sujetas a límites claros respecto de la difusión de sus informes anuales de actividades, particularmente en relación con la **temporalidad permitida** para ello, la cual se encuentra limitada a los **siete días previos y cinco posteriores** a la fecha en que se rinda el informe correspondiente.

En ese sentido, para determinar la actualización de la infracción denunciada, resulta necesario verificar:

- i) La existencia de propaganda vinculada con el informe de actividades;
- ii) La atribuibilidad de dicha propaganda a la persona probable responsable;
- iii) La difusión o permanencia de dicha propaganda fuera de los plazos legalmente permitidos; y
- iv) La permanencia de su contenido propagandístico relacionado con el informe respectivo.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos se encuentra acreditado que **José Alberto Benavides Castañeda** rindió su Primer Informe de Actividades Legislativas el **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**, en su calidad de diputado federal; asimismo, quedó acreditado que **Diana Barragán Sánchez** rindió su Primer Informe de Actividades Legislativas el **veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco**, en su calidad de diputada al Congreso de la Ciudad de México.

Asimismo, se acreditó mediante el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-411/2025** de quince de diciembre de dos mil veinticinco, **la permanencia de propaganda alusiva a los respectivos Primeros Informes de Actividades Legislativas** de José Alberto Benavides Castañeda y Diana Barragán Sánchez en dieciocho ubicaciones de la demarcación territorial Gustavo A. Madero. Lo anterior ocurrió cuando ya había fenecido el plazo legal para su difusión, pues la propaganda correspondiente al informe de **José Alberto Benavides Castañeda permanecía colocada cuarenta y dos días después del vencimiento del periodo permitido**, mientras que la relativa al informe de **Diana Barragán Sánchez lo hacía once días después del periodo permitido**.

Por otra parte, también quedó acreditado que la propaganda denunciada fue reconocida por las propias personas probables responsables en sus escritos de contestación al emplazamiento, en los cuales expresamente señalaron que los materiales propagandísticos correspondían a aquellos utilizados para la difusión de sus respectivos Primeros Informes de Actividades Legislativas. En consecuencia, dicha aceptación constituye un elemento de convicción que robustece la vinculación entre la propaganda denunciada y los referidos informes, al no existir controversia sobre su origen y finalidad.

Asimismo, de las constancias que obran en autos se advierte que la elaboración y difusión de los materiales propagandísticos fue sufragada con recursos propios de las personas probables responsables, en tanto que no existe elemento probatorio alguno que permita acreditar la utilización de recursos públicos para tales efectos, ni obra en el expediente documentación contable, presupuestal o administrativa que vincule su financiamiento con algún ente público.

Ahora bien, tomando en consideración que el informe de **José Alberto Benavides Castañeda fue rendido el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**, y el de **Diana Barragán Sánchez el veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco**, el periodo legalmente permitido para la difusión de dichos informes comprendía, respectivamente, del **veintidós de octubre al tres de noviembre de dos mil veinticinco**, y del **veintidós de noviembre al cuatro de diciembre de dos mil veinticinco**, conforme a lo previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General.

No obstante, conforme al acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-411/2025**, la propaganda denunciada **permanecía exhibida el quince de diciembre de dos mil veinticinco**, en diversas ubicaciones de la demarcación territorial Gustavo A. Madero, esto es, **cuarenta y dos días posteriores al vencimiento del plazo legal para la difusión del informe de José Alberto Benavides Castañeda**, y **once días posteriores al vencimiento del plazo correspondiente al informe de Diana Barragán Sánchez**.

- **José Alberto Benavides Castañeda, Diputado Federal:**

PLAZO LEGAL PARA LA DIFUSIÓN DEL INFORME DE LABORES (SIETE DÍAS ANTERIORES)						
22 de octubre	23 de octubre	24 de octubre	25 de octubre	26 de octubre	27 de octubre	28 de octubre

PRESENTACIÓN DEL INFORME	PLAZO LEGAL PARA LA DIFUSIÓN DEL INFORME DE LABORES (CINCO DÍAS POSTERIORES)					FECHA EN QUE FUE OBSERVADA LA PROPAGANDA DENUNCIADA	FECHA EN QUE FUE CONSTATADA POR LA OFICIALÍA ELECTORAL	DÍAS TRANSCURRIDOS EN EXCESO DESDE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ EL INFORME
29 de octubre						08 de diciembre	15 de diciembre	42 días
Presentación del primer informe de labores ante la Cámara de Diputados	30 de octubre	31 de octubre	1 de noviembre	2 de noviembre	3 de noviembre	El partido promovente observó la propaganda denunciada colocada en distintas ubicaciones de la demarcación territorial Gustavo A. Madero.	Fecha en que Oficialía Electoral constató la propaganda denunciada	

- **Diana Barragán Sánchez, Diputada al Congreso de la Ciudad de México:**

PLAZO LEGAL PARA LA DIFUSIÓN DEL INFORME DE LABORES (SIETE DÍAS ANTERIORES)						
22 de noviembre	23 de noviembre	24 de noviembre	25 de noviembre	26 de noviembre	27 de noviembre	28 de noviembre

PRESENTACIÓN DEL INFORME	PLAZO LEGAL PARA LA DIFUSIÓN DEL INFORME DE LABORES (CINCO DÍAS POSTERIORES)					FECHA EN QUE FUE OBSERVADA LA PROPAGANDA DENUNCIADA	FECHA EN QUE FUE CONSTATADA POR LA OFICIALÍA ELECTORAL	DÍAS TRANSCURRIDOS EN EXCESO DESDE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ EL INFORME
29 de noviembre						08 de diciembre	15 de diciembre	11 días
Realización del evento denominado primer informe de labores	30 de noviembre	1 de diciembre	2 de diciembre	3 de diciembre	4 de diciembre	El partido promovente observó la propaganda denunciada colocada en distintas ubicaciones de la demarcación territorial Gustavo A. Madero.	Fecha en que Oficialía Electoral constató la propaganda denunciada	

En consecuencia, esta autoridad considera acreditada la permanencia y difusión extemporánea de propaganda relacionada con el Primer Informe de Actividades Legislativas de las personas probables responsables.

No es obstáculo para arribar a la conclusión anterior lo manifestado por las personas probables responsables en el sentido de que la permanencia de la propaganda denunciada no les es atribuible, al haber señalado que los materiales propagandísticos correspondientes a sus respectivos Primeros Informes de Actividades Legislativas fueron retirados oportunamente y que su eventual colocación posterior pudo haber sido realizada por terceros ajenos con la finalidad de generarles un perjuicio político.

Ello es así, porque dicha afirmación constituye una manifestación unilateral que no se encuentra corroborada con elemento probatorio alguno que permita tener por acreditada la intervención de terceros en la nueva colocación de la propaganda o que desvirtúe las constancias levantadas por la Oficialía Electoral, las cuales gozan de valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ellas se hicieron constar. En ese sentido, la sola invocación de una hipótesis alternativa sobre el origen o permanencia de la propaganda resulta insuficiente para desvirtuar los hechos objetivamente acreditados en autos⁴⁰.

Asimismo, las diligencias de investigación practicadas permiten tener por acreditada la existencia y permanencia de la propaganda fuera del plazo legalmente permitido, sin que de las constancias del expediente se desprenda algún indicio objetivo que revele la participación de un tercero determinado cuya intervención haga necesaria la apertura de una línea adicional de investigación. En consecuencia, no existe base fáctica que justifique la práctica de mayores diligencias, pues la defensa de las personas denunciadas descansa exclusivamente en una explicación hipotética que carece de sustento probatorio.

Por tanto, tales manifestaciones constituyen afirmaciones genéricas que no se encuentran respaldadas con elemento probatorio alguno que permita acreditar el retiro total de la propaganda en los términos referidos, ni la intervención de terceros en su eventual reinstalación. En ese sentido, no existe en autos algún indicio objetivo que permita vincular a una persona diversa con la permanencia de la propaganda denunciada o que justifique la realización de mayores diligencias de investigación sobre ese aspecto.

Por el contrario, dichas alegaciones se encuentran desvirtuadas por el contenido del acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-411/2025, de quince de diciembre de dos mil veinticinco, en la que personal de la Oficialía Electoral constató la existencia de la propaganda denunciada en diversas ubicaciones dentro de la demarcación territorial Gustavo A. Madero.

En ese sentido, las manifestaciones de las personas probables responsables no resultan suficientes para desvirtuar el valor probatorio del acta circunstanciada referida

⁴⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios sostenidos en las sentencias identificadas con las claves: SRE-PSL-70/2024 y SRE-PSC-510/2024.

ni las conclusiones alcanzadas por esta autoridad, al no encontrarse respaldadas por elemento objetivo alguno que acredite el retiro oportuno de la propaganda o la intervención de terceros en su posterior colocación. En consecuencia, no se advierte en autos la existencia de indicios que justifiquen la práctica de mayores diligencias de investigación sobre ese aspecto.

Por otra parte, la observancia de los límites temporales previstos para la difusión de los informes de actividades legislativas constituye una obligación a cargo de las personas legisladoras que difunden dichos ejercicios de rendición de cuentas, por lo que corresponde a éstas adoptar las medidas necesarias, idóneas y eficaces para asegurar que la propaganda utilizada para tal fin se ajuste estrictamente a los plazos legalmente establecidos.

Bajo esa premisa, la infracción acreditada no deriva de una conducta activa adicional de difusión posterior al plazo legal, sino de la permanencia material de propaganda vinculada al informe de actividades fuera del periodo expresamente permitido por la normativa electoral. En consecuencia, la sola afirmación de haber realizado acciones tendentes a retirar la propaganda resulta insuficiente para eximir de responsabilidad a las personas probables responsables, cuando no existe constancia fehaciente de que dicho retiro hubiera ocurrido de manera oportuna y total dentro del plazo legal y, por el contrario, obra en autos el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-411/2025, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral constató su permanencia en diversas ubicaciones una vez concluido ese periodo.

Lo anterior resulta jurídicamente relevante, pues los límites temporales previstos para la difusión de informes de actividades tienen como finalidad evitar la sobreexposición de la imagen, nombre y cargo de las personas servidoras públicas mediante mecanismos propagandísticos institucionales.

Por tanto, la permanencia de propaganda alusiva al informe fuera del plazo legalmente autorizado actualiza, por sí misma, una vulneración a las reglas de difusión previstas en la normativa electoral.

Así, se concluye que existieron elementos propagandísticos vinculados con la difusión de los respectivos Primeros Informes de Actividades Legislativas de José Alberto Benavides Castañeda y Diana Barragán Sánchez, los cuales permanecieron colocados **fuera del término legalmente establecido para su difusión**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que José Alberto Benavides Castañeda, en su calidad de diputado federal y Diana Barragán Sánchez, en su calidad de diputada del Congreso de la Ciudad de México, incurrieron en la vulneración a las reglas de difusión de informes de actividades previstas en los artículos 242 párrafo 5 de la Ley General; 14, párrafos primero y segundo de la Ley de Comunicación Social y 5 del Código, de ahí que son **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** de la conducta que se les atribuyó.

Criterio similar fue sostenido por este órgano de dirección al resolver los expedientes IECM-SCG/PO/034/2025, mediante la resolución IECM/RS-CG-17/2026, así como IECM-SCG/PO/033/2025 mediante la resolución IECM/RS-CG-02/2026.

En este caso, no se hará el análisis de la sanción en virtud de que las sanciones a los servidores públicos atienden a una naturaleza distinta a la electoral, lo cual se asentará en el apartado correspondiente.

b. Promoción Personalizada

Ahora bien, a efecto de determinar si las lonas denunciadas, constatadas en dieciocho ubicaciones de la demarcación territorial Gustavo A. Madero, pudieran constituir promoción personalizada, resulta pertinente realizar el análisis de su contenido a la luz del criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”**

Dicho criterio establece que, para tener por acreditada la infracción consistente en **promoción personalizada**, es necesaria la actualización concurrente de los **elementos personal, objetivo y temporal**, los cuales serán analizados en los apartados subsecuentes.

En el caso concreto, como ya se expuso en el apartado de acreditación de hechos, se encuentra acreditado que José Alberto Benavides Castañeda y Diana Barragán Sánchez ostentan la calidad de personas legisladoras, al desempeñarse como diputado federal y diputada al Congreso de la Ciudad de México, respectivamente. Asimismo, se acreditó la existencia de un despliegue propagandístico relacionado con la difusión de sus respectivos Primeros Informes de Actividades Legislativas, mediante la colocación de propaganda en diversas ubicaciones de la demarcación territorial Gustavo A. Madero, con motivo de la difusión de sus respectivos Primeros Informes de Actividades Legislativas.

Cabe señalar que el **artículo 134, párrafos noveno y décimo de la Constitución Federal**, establece que la propaganda gubernamental difundida por los entes públicos debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, prohibiéndose expresamente la inclusión de elementos que impliquen promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

En ese contexto, y a partir de los elementos que obran en el expediente, este Consejo General procede al análisis del contenido de la propaganda denunciada, a efecto de determinar si en ésta se actualizan los **elementos personal, objetivo y temporal** previstos en el criterio jurisprudencial citado.

Para efectos del análisis correspondiente, resulta oportuno precisar que, si bien la propaganda denunciada fue constatada en dieciocho ubicaciones distintas dentro de la demarcación territorial Gustavo A. Madero, de las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral se advierte que la misma se integra por diversos materiales propagandísticos, consistentes en distintos tipos de lonas correspondientes a cada una de las personas probables responsables, así como un pendón, los cuales, en cada caso, corresponden a diseños homogéneos por cada persona probable responsable, al presentar coincidencia en sus elementos gráficos, cromáticos y textuales dentro de cada línea propagandística previamente descrita en la presente resolución y se muestra a continuación.



En dichos materiales se aprecia la imagen de las personas probables responsables, así como referencias a sus respectivos nombres, cargos de elección popular y a la difusión de sus Primeros Informes de Actividades Legislativas; elementos que serán analizados en los apartados subsecuentes para determinar si constituyen promoción personalizada en términos del **artículo 134 constitucional**.

• **Elemento personal**

El **elemento personal**, conforme a la **Jurisprudencia 12/2015** de la Sala Superior, se actualiza cuando en el mensaje difundido se advierten voces, imágenes o símbolos que permitan identificar plenamente a la persona servidora pública de que se trate. En el caso concreto, este elemento **se tiene por acreditado**.

Ello es así, ya que del análisis a las constancias que obran en el expediente, particularmente de las imágenes de las lonas denunciadas constatadas mediante el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-411/2025**, se desprenden elementos visuales que permiten identificar plenamente a las personas probables responsables, entre ellos:

- Su **imagen personal**;
- La inclusión de sus nombres **“José Alberto Benavides Castañeda”** y **“Diana Barragán Sánchez”**;
- La referencia a sus cargos de elección popular como **diputado federal** y **diputada al Congreso de la Ciudad de México, respectivamente**.

Así, del conjunto de elementos descritos, de manera inequívoca se identifica plenamente a las personas probables responsables en su calidad de personas servidoras públicas.

- **Elemento Objetivo**

Este Consejo General considera que el **elemento objetivo no se acredita**, como se explica a continuación.

El elemento en comento se constriñe al análisis del contenido de la publicidad denunciada, a efecto de determinar si la misma refleja una promoción personalizada que deba ser sancionada, pues acorde con los principios rectores previstos en el artículo 134, párrafo décimo, de la Constitución Federal, tal infracción se concreta a partir de acciones, actividades o manifestaciones tendentes a posicionar indebidamente a una persona servidora pública frente a la ciudadanía o el electorado, mediante elementos de exaltación personalizada que excedan el carácter institucional, informativo o de rendición de cuentas de la propaganda gubernamental.⁴¹

La Sala Superior ha determinado que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o personal; se destaquen logros particulares; se haga referencia a cualidades individuales; se aluda a aspiraciones políticas o electorales; o bien, se incorporen elementos que permitan advertir una finalidad de posicionamiento político-electoral indebido.⁴²

Señalado lo anterior, este Consejo General considera que no se acredita el elemento objetivo, pues del análisis integral y contextual de la propaganda denunciada no se advierte que su finalidad haya consistido en posicionar electoralmente a las personas probables responsables, sino en difundir ante la ciudadanía sus respectivos Primeros Informes de Actividades Legislativas, en su calidad de diputado federal y diputada al Congreso de la Ciudad de México.

Lo anterior, ya que de los elementos contenidos en los diversos materiales propagandísticos denunciados se desprenden, además de referencias a las personas probables responsables, expresiones y elementos gráficos directamente relacionados con la rendición de cuentas derivada del ejercicio de sus respectivos cargos públicos, entre los que destacan:

- a) Los nombres de **PEPE BENAVIDES** y **DIANA BARRAGÁN**, así como la referencia a los cargos de **Diputado Federal, Distrito 02, y Diputada Local, Distrito 02**, respectivamente;
- b) Expresiones alusivas a sus respectivos Primeros Informes de Actividades Legislativas y a las acciones desarrolladas durante el ejercicio de sus funciones, tales como **"TE INVITA A SU 1 PRIMER INFORME"**, **"3,200 GESTIONES ATENDIDAS"** y **"2,350 GESTIONES ATENDIDAS"**; así como la expresión **"CAMINANDO A TU LADO"**, cuyo contenido será analizado de manera conjunta con el resto de los elementos de la propaganda; y
- c) Elementos institucionales relacionados con el ejercicio de sus cargos, y en el caso de la propaganda de Diana Barragán, los escudos de los Estados

⁴¹ SCM-JE-118/2024.

⁴² SUP-REP-111/2021.

Unidos Mexicanos y del Congreso de la Ciudad de México, así como el logotipo del Congreso de la Ciudad de México.

Imagen del modelo de lonas denunciadas	
José Alberto Benavides Castañeda	Diana Barragán Sánchez
	

Los elementos anteriores, analizados de manera integral y contextual, concatenados con lo manifestado por las propias personas probables responsables en sus escritos de contestación al emplazamiento, en los que reconocieron que los materiales denunciados correspondían a los utilizados para la difusión de sus respectivos Primeros Informes de Actividades Legislativas, permiten concluir a este Consejo General que la propaganda denunciada estuvo dirigida a difundir ante la ciudadanía dicho ejercicio de rendición de cuentas. Lo anterior, aun cuando algunos de los materiales no incluyan de manera expresa la palabra "Informe", pues esa circunstancia no desvirtúa dicha conclusión, al sustentarse en el análisis conjunto de su contenido, el contexto en que fueron difundidos y la finalidad que las propias personas probables responsables reconocieron que tenían dichos materiales, sin que del análisis conjunto de esos elementos se advierta una finalidad diversa vinculada con su posicionamiento electoral.

Aunado a ello, debe precisarse que la propaganda materia de análisis se encuentra vinculada con la difusión de un informe de actividades, ejercicio expresamente reconocido y permitido por el marco constitucional y legal en materia de rendición de cuentas.

En ese sentido, el hecho de que la propaganda denunciada haya permanecido exhibida fuera de la temporalidad legalmente permitida no implica, por sí mismo, que ésta adquiera automáticamente la naturaleza de propaganda personalizada prohibida por el artículo 134 constitucional, pues para ello resulta indispensable acreditar que su contenido tuvo como finalidad posicionar electoralmente a las personas probables responsables o generar una sobreexposición personalizada indebida frente a la ciudadanía.

Asimismo, del análisis contextual de los elementos propagandísticos, este Consejo General tampoco advierte la existencia de un posicionamiento político-electoral de las personas probables responsables; de llamamientos expresos o implícitos en favor o

en contra de opciones políticas; ni elementos dirigidos a generar una apropiación personalizada de logros gubernamentales.

Al respecto, de los mensajes contenidos en las lonas constatadas no se desprenden expresiones encaminadas a destacar atributos personales, aspiraciones políticas o electorales de las personas probables responsables, ni elementos de exaltación individualizada que permitan concluir que la propaganda tuvo una finalidad distinta a la difusión de los informes de actividades referidos.

Ahora bien, es criterio de la Sala Superior que, ante la existencia de indicios, debe analizarse integralmente el contexto de los hechos y no únicamente el uso aislado del nombre, imagen, símbolo o voz de la persona servidora pública, a efecto de determinar si la finalidad real de la propaganda consistió en posicionarla indebidamente frente a la ciudadanía.⁴³

Atendiendo a ello, no se desconoce que en la propaganda denunciada se observa de manera visible el nombre e imagen de las personas probables responsables; sin embargo, este Consejo General considera que dichos elementos, por sí solos y valorados en su contexto integral, resultan insuficientes para actualizar el elemento objetivo de la promoción personalizada.

Se afirma lo anterior, ya que de la propaganda denunciada no se advierte una exaltación individualizada o desproporcionada de logros personales de las personas probables responsables, ni referencias a aspiraciones político-electorales, procesos de selección de candidaturas, plataformas partidistas o elementos que permitan concluir razonablemente que su finalidad consistió en posicionarlos indebidamente frente a la ciudadanía.

- **Elemento Temporal**

El elemento temporal consiste en valorar el momento y las circunstancias en que se difundió la comunicación, particularmente si ocurrió durante un proceso electoral o en un contexto próximo que permita inferir un riesgo real para la equidad en la contienda, conforme a lo previsto en la Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior.

Este Consejo General considera que dicho **elemento no se acredita**, pues durante la investigación del presente procedimiento sancionador la autoridad sustanciadora, a través de la Oficialía Electoral de este Instituto, constató la existencia de la propaganda denunciada el quince de diciembre de dos mil veinticinco; es decir, **sin proximidad inmediata o razonable con el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027**.

Lo anterior, tomando en consideración que el proceso electoral más cercano a la fecha en que acontecieron los hechos denunciados corresponde al Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027; sin embargo, al momento de la constatación de la propaganda denunciada dicho proceso aún no había iniciado formalmente.

⁴³ SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que las conductas denunciadas acontecieron en el año dos mil veinticinco, por lo que aun considerando dicha temporalidad no se advierte la existencia de algún impacto o incidencia real en la equidad de una contienda electoral próxima.

Ello, de conformidad con lo sustentado por la Sala Superior al señalar que la propaganda personalizada se encuentra necesariamente vinculada con el elemento temporal, como una variable relevante para determinar su incidencia en materia electoral; esto es, que se realice en un momento cercano o concurrente con un proceso electoral, de manera que pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía o afectar la equidad en la contienda.⁴⁴

Asimismo, de las pruebas que obran en autos no es posible concluir que la propaganda denunciada hubiera sido difundida con la intención de posicionar electoralmente al probable responsable frente a la ciudadanía o de incidir en algún proceso electoral próximo, máxime que al momento de los hechos denunciados no existía cercanía temporal inmediata con el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.

En tales condiciones, dado que en el caso concreto no se actualizan los elementos objetivo y temporal previstos en la **Jurisprudencia 12/2015** de la Sala Superior, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción denunciada consistente en promoción personalizada.

Criterio similar fue sostenido por este órgano de dirección al resolver los **expedientes IECM-QCG/PO/040/2022**, mediante la resolución **IECM/RS-CG-43/2023** e **IECM-SCG/PO/019/2025**, mediante la **resolución IECM/RS-CG-05/2026**, así como el Tribunal Local al resolver el expediente **TECDMX-PES-014/2021**.

En tales condiciones, lo procedente es declarar la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada consistente en **promoción personalizada** atribuida a las personas **CC. JOSÉ ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA y DIANA BARRAGÁN SÁNCHEZ**.

c. Uso indebido de recursos públicos

Finalmente, atendiendo al marco normativo aplicable, en específico a lo previsto en el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución Federal, en relación con el diverso numeral 15, fracciones III, IV y VII de la Ley Procesal, las personas servidoras públicas están sujetas a límites claros para que los recursos públicos bajo su responsabilidad se apliquen con imparcialidad y no sean utilizados para fines distintos a los institucionales, ni para generar ventajas indebidas de carácter político-electoral.

En ese sentido, para actualizar la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos resulta necesario acreditar, esencialmente, los siguientes elementos:

⁴⁴ SUP-REP-151/2022 y acumulados y SUP-REP-0393/2023.

1. Que la persona denunciada tenga el carácter de servidora pública en términos del artículo 134 constitucional, en su párrafo noveno (servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus Alcaldías);
2. La existencia del uso de recursos públicos, ya sean económicos, materiales, humanos, logísticos o de cualquier otra naturaleza; y
3. Que dichos recursos hubiesen sido utilizados con una finalidad distinta a la constitucional y legalmente permitida, generando una incidencia indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía para favorecer o perjudicar a determinada fuerza política, candidatura o persona servidora pública.

Ahora bien, constituye un hecho público y notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Procesal, que José Alberto Benavides Castañeda y Diana Barragán Sánchez se desempeñan como diputado federal y diputada al Congreso de la Ciudad de México, respectivamente;⁴⁵ por tanto, en su carácter de personas servidoras públicas, se encuentran sujetos al régimen constitucional de imparcialidad en el uso de los recursos públicos bajo su responsabilidad.

No obstante, del análisis integral de las constancias que obran en autos no se advierten elementos de prueba que permitan acreditar que la elaboración y difusión de la propaganda denunciada se hubiera realizado con recursos públicos.

En efecto, mediante escritos de nueve de febrero y veintinueve de abril, las personas probables responsables manifestaron que la propaganda utilizada para la difusión de sus respectivos Primeros Informes de Actividades Legislativas fue financiada con recursos propios. Al respecto, José Alberto Benavides Castañeda informó haber erogado la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de sesenta lonas y \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.) por la contratación de seis brigadistas durante diez días; por su parte, Diana Barragán Sánchez señaló haber destinado \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) para la elaboración de cien lonas, además de la difusión digital en redes sociales, precisando ambos que no contaban con documentación comprobatoria de dichos gastos.

Por otra parte, aun cuando esta autoridad realizó diversos **requerimientos de información para determinar si se solicitó o destinó alguna partida presupuestal para la realización de las actividades denunciadas, no se logró acreditar la utilización de recursos públicos** para su realización.

En efecto, mediante oficio OM/DGAJ/IIIL/232/2026, de dieciocho de marzo, la Directora General de Asuntos Jurídicos del Congreso de la Ciudad de México informó que no se localizó solicitud alguna de recurso o partida presupuestal gestionada por Diana Barragán Sánchez para la realización de su Primer Informe de Actividades Legislativas.

⁴⁵ Consultable en https://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9228172 y <https://www.congresocdmx.gob.mx/dip-diana-barragan-sanchez-139.html>

Por su parte, mediante oficio LXVI/DGA/606/2026, de diecisiete de marzo, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados informó que el presupuesto autorizado para la rendición de informes de actividades legislativas asciende a \$58,297.00 (cincuenta y ocho mil doscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.); sin embargo, precisó que esa autoridad desconoce el destino específico que las personas legisladoras dan a dichos recursos, por lo que dicho informe, por sí mismo, no permite acreditar que José Alberto Benavides Castañeda hubiera utilizado recursos públicos para la elaboración y difusión de la propaganda denunciada.

Documentales públicas que cuentan con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 49, fracción I, inciso a), y 51, párrafo segundo del Reglamento

En ese contexto, la valoración adminiculada de los elementos de prueba antes referidos permite concluir que no existen elementos de prueba suficientes para acreditar que la elaboración y difusión de la propaganda denunciada se hubiera realizado con recursos públicos, por lo que no se actualiza el elemento material necesario para tener por acreditada la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos.

En ese contexto, analizadas las circunstancias particulares de la difusión de la propaganda denunciada, así como su contenido, finalidad y temporalidad, este Consejo General considera que los materiales propagandísticos utilizados por las personas probables responsables tuvieron como finalidad la difusión de sus respectivos Primeros Informes de Actividades Legislativas, sin que de las constancias que obran en autos se advierta elemento alguno que permita concluir que dicha difusión se realizó mediante la utilización de recursos públicos.

En efecto, como se ha señalado previamente, la propaganda materia de denuncia se encuentra directamente vinculada con la difusión de los respectivos Primeros Informes de Actividades Legislativas de las personas probables responsables. Asimismo, del análisis integral del caudal probatorio no se advierte elemento alguno que permita acreditar que su elaboración, contratación, colocación o difusión se hubiera realizado con cargo a recursos públicos o mediante la utilización de bienes, servicios o personal perteneciente a algún ente público.

Es decir, de las constancias que obran en el expediente no se desprende que para la elaboración, contratación, colocación o difusión de la propaganda denunciada se hubieran utilizado recursos públicos bajo la administración o responsabilidad de las personas probables responsables, ni que se hubieran empleado bienes, servicios, personal o partidas presupuestales de algún ente público para tales fines.

Por el contrario, de la valoración integral del material probatorio se advierte que no existen elementos de prueba suficientes para acreditar que la propaganda denunciada hubiera sido financiada con recursos públicos, por lo que no se actualiza el elemento material necesario para tener por acreditada la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos.

Asimismo, si bien previamente se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de informes de actividades derivada de la permanencia extemporánea de la propaganda denunciada, ello no implica, por sí mismo, que los recursos públicos empleados para su elaboración y difusión hubiesen sido utilizados con una finalidad político-electoral indebida.

Máxime que, como quedó razonado en el apartado precedente, el contenido de la propaganda denunciada no actualizó los elementos objetivo y temporal, necesarios para configurar promoción personalizada del probable responsable en términos del artículo 134 constitucional.

En ese sentido, del análisis integral y adminiculado de las constancias que obran en el expediente, este Consejo General concluye que no existen elementos de prueba suficientes para acreditar que la elaboración y difusión de la propaganda denunciada se hubiera realizado mediante el uso indebido de recursos públicos o mediante la utilización de bienes, servicios o personal de algún ente público. En consecuencia, no se actualiza el elemento material de la infracción denunciada.

En consecuencia, **se concluye que no se actualiza la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos** atribuida a las personas probables responsables, respecto del despliegue propagandístico realizado con motivo de la difusión de sus Informes de Labores Legislativos.

En las relatadas consideraciones, y toda vez que no fue acreditada la infracción analizada, lo procedente es declarar la **INEXISTENCIA** del uso indebido de recursos públicos atribuida a las personas **CC. JOSÉ ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA y DIANA BARRAGÁN SÁNCHEZ**.

OCTAVA. VISTA A LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Como se razonó en la consideración **SÉPTIMA** de la presente resolución, quedó acreditado que **José Alberto Benavides Castañeda, en su calidad de Diputado Federal, y Diana Barragán Sánchez, en su calidad de Diputada al Congreso de la Ciudad de México**, incurrieron en una vulneración a las reglas de difusión de los informes de actividades, derivado de la permanencia extemporánea de propaganda alusiva a sus respectivos Primeros Informes de Actividades Legislativas, una vez concluido el plazo legalmente previsto para su difusión.

En el caso concreto, el artículo 19 de la Ley Procesal no prevé la imposición directa de sanciones por parte de esta autoridad electoral respecto de infracciones cometidas por personas servidoras públicas; por el contrario, establece que, una vez acreditada la infracción correspondiente, deberá integrarse el expediente respectivo y remitirse al superior jerárquico de la persona infractora, a efecto de que proceda en los términos previstos por la normativa aplicable.⁴⁶

⁴⁶ Consideraciones sostenidas en las sentencias SUP-JE-201/2021. 22 SUP-REP-377/2021.

Lo anterior resulta acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 9/2025 de la Sala Superior de rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ALCANCE DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES RESPECTO DE LA INFRACCIÓN Y RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA**”, de la cual se desprende, *mutatis mutandis*, que las resoluciones que determinan la existencia de infracciones electorales atribuibles a personas servidoras públicas se satisfacen con la declaración de existencia de la conducta, la determinación de responsabilidad correspondiente y la vista a la autoridad competente para, en su caso, imponer la sanción respectiva, sin que corresponda a la autoridad electoral administrativa fijar plazos o vincular a la autoridad receptora a realizar actos específicos..

En ese tenor, es dable establecer que los hechos acreditados podrían constituir, en su caso, una probable responsabilidad administrativa de José Alberto Benavides Castañeda y Diana Barragán Sánchez, en su calidad de Diputado Federal y Diputada al Congreso de la Ciudad de México, respectivamente, cuya investigación y, en su caso, imposición de las sanciones correspondientes compete a los órganos competentes de los cuerpos legislativos de los que forman parte, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Ello, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis XX/2016⁴⁷, conforme al cual corresponde a las entidades federativas, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, determinar las responsabilidades y sanciones aplicables tratándose de personas servidoras públicas sin superior jerárquico.⁴⁸

En consecuencia, lo procedente es dar vista a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por conducto de la Presidencia de su Mesa Directiva, respecto de José Alberto Benavides Castañeda; así como al Congreso de la Ciudad de México, por conducto de la Presidencia de su Mesa Directiva, respecto de Diana Barragán Sánchez, remitiéndoles copia certificada de la presente resolución y de las constancias que integran el expediente, a efecto de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, determinen lo que en derecho corresponda.

La vista ordenada se realiza únicamente para los efectos jurídicos conducentes, en virtud de que este Consejo General carece de atribuciones para imponer sanciones directas a la persona servidora pública responsable.

Sirve como criterio orientador lo sostenido por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-445/2021 y acumulados, así como SUP-REP-151/2022, en los cuales se razonó que las autoridades electorales carecen de facultades para calificar la gravedad de la infracción o fijar plazos a las autoridades competentes tratándose de responsabilidades atribuibles a personas servidoras pública.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México:

⁴⁷ De rubro: “RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO”.

⁴⁸ TECDMX-PES-055/2024.

Resuelve:

PRIMERO. Es **EXISTENTE** la infracción denunciada en el procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa y, por ende, se determina que José Alberto Benavides Castañeda, en su calidad de Diputado Federal, y Diana Barragán Sánchez, en su calidad de Diputada al Congreso de la Ciudad de México, **SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** por la vulneración a las reglas de difusión de los informes de actividades, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Son **INEXISTENTES** las infracciones denunciadas en el procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa y, por ende, se determina que José Alberto Benavides Castañeda, en su calidad de Diputado Federal, y Diana Barragán Sánchez, en su calidad de Diputada al Congreso de la Ciudad de México, **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES**, respecto a la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, en términos de lo razonado en la presente resolución.

TERCERO. DESE VISTA a la **Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión**, respecto de José Alberto Benavides Castañeda, así como a la **Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México**, respecto de Diana Barragán Sánchez, con copia certificada de las constancias que integran el expediente que por la presente se resuelve.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente determinación personalmente a las partes acompañando copia autorizada de la misma.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación, y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; y 10, párrafo primero del Reglamento.

SEXTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y el Consejero Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Séptima Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veintiséis, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS